

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo  
Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Hacienda.

Ley concediendo los suplementos de crédito que se mencionan.—Página 1778.

Otra ídem varios créditos extraordinarios con destino a satisfacer cantidades indebidamente ingresadas en el Tesoro.—Páginas 1778 y 1779.

### Ministerio de Justicia.

Decreto reorganizando el disuelto "Patronato Real para la represión de la trata de blancas", con el nombre de "Patronato de Protección a la Mujer".—Páginas 1779 a 1781.

Otro nombrando Vocales del "Patronato de Protección a la Mujer" a las señoras y señores que se indican.—Página 1781.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley en el cual se dé efectividad a la reorganización de los servicios administrativos de este Departamento.—Página 1781.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que el tiempo de permanencia que un Jefe u Oficial del Ejército podrá servir sin interrupción en uno o varios empleos en los Cuerpos de Miqueletes y Mifiones, será el de seis años, transcurridos los cuales el Ministro de este Departamento podrá ordenar su baja en tales Institutos.—Página 1781.

Otro ídem que las Cajas de Recluta, en funciones de Juntas de Clasificación y Revisión, cumplimentarán cuanto los Decretos de 29 de Marzo de 1924 y 27 de Febrero de 1925 les asignan como misión propia de estos organismos.—Páginas 1781 y 1782.

### Ministerio de Marina.

Decreto dictando normas relativas a las denominaciones, empleos y equi-

paraciones del personal del Cuerpo de Maquinistas.—Página 1782.

Otro disponiendo se proceda al cierre inmediato de la Academia de Infantería de Marina.—Páginas 1782 y 1783.

Otro promoviendo al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contralmirante D. Francisco Javier de Salas y González.—Página 1783.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto nombrando Gobernador civil de Badajoz a D. Carlos Montilla Escudero.—Página 1783.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo que los alumnos de la Sección de Ciencias químicas podrán realizar voluntariamente los estudios de la Licenciatura en un periodo de cinco años.—Páginas 1783 y 1784.

Otro declarando incorporado a las enseñanzas del Estado las del Conservatorio de Música y Declamación de Murcia, confirmando en sus respectivos cargos al personal de plantilla que figura en la relación que obra en el expediente.—Página 1784.

Otros disponiendo que para el próximo curso académico de 1931-1932 regirá en las Facultades de Medicina y de Derecho el plan de estudios provisional que se inserta.—Páginas 1784 y 1785.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto disponiendo que a la Comisión permanente de Pesas y Medidas corresponde entender en la definición legal y conservación de las unidades y sus derivadas que se empleen en todo género de comprobaciones y contratos comerciales y aprobar los métodos y aparatos para su uso.—Página 1785.

### Ministerio de Economía Nacional.

Decreto autorizando al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para conceder préstamos en metálico pa-

ra la adquisición de semilla de trigo.—Páginas 1785 y 1786.

Otro disponiendo quede extinguida la Orden civil del Mérito Agrícola.—Página 1786.

### Ministerio de Estado.

Ordenes nombrando a los señores que se citan para representar a España en el Primer Congreso Internacional de la nueva Asociación Internacional para ensayo de materiales, que tendrá lugar en Zurich (Suiza) del 6 al 12 del corriente.—Páginas 1786 y 1787.

Otras ídem id. para representar a España en la VII Conferencia Internacional de Psicología, que se celebrará en Moscon durante los días 8 al 13 del mes actual.—Página 1787.

Otras ídem id. para representar a España en el Congreso Internacional Científico sobre problemas de población, que tendrá lugar en Roma en el mes actual.—Página 1787.

### Ministerio de Justicia.

Orden circular dictando normas sobre revisión de los contratos de arrendamientos de fincas rústicas.—Páginas 1787 y 1788.

### Ministerio de la Gobernación.

Ordenes accediendo a lo solicitado por las Diputaciones provinciales de Córdoba, Granada, Palencia y Sevilla, acerca del impuesto de cédulas personales.—Páginas 1788 a 1790.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo el expediente incoado por doña María Díaz Corral, Maestra excedente del segundo Escalafón del Magisterio, contra la rectificación del anuncio de la vacante de Saavedra, Ayuntamiento de Begonte (Lugo).—Página 1790.

Otra disponiendo se anuncie la provisión de las Cátedras de Lengua francesa, vacantes en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza

de Badajoz, Cabra, Gijón, Las Palmas y Salamanca.—Páginas 1790 y 1791.

Otra ídem se nombre un solo Jurado para que proponga la obra que a su juicio sea merecedora del premio señalado en la base cuarta del Concurso de Música convocado por Real orden de 31 de Marzo último (Gaceta del 9 de Abril siguiente).—Página 1791.

Otras concediendo las becas que se mencionan a los señores que se indican.—Página 1791.

Otra disponiendo cese en el disfrute de la beca que le fué concedida por Real orden de 23 de Marzo último, el estudiante dominicano D. Manuel de Lara Fernández.—Páginas 1791 y 1792.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden nombrando Vocales patronos y obreros efectivos y suplentes de los Comités paritarios que se indican, a los señores que se mencionan.—Páginas 1792 y 1793.

Otras disponiendo que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar los Comités paritarios que se mencionan, se verifiquen en el plazo de veinte días.—Página 1793.

Otras rectificando las de 6 de Julio y 4 de Agosto últimos en el sentido de que se constituyan los Comités paritarios que se indican en la forma que se expresa.—Páginas 1793 y 1794.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Orden dejando en suspenso la vigencia del artículo 2.º, párrafo 1.º de la Real orden número 323 de 21 de Agosto de 1930 (Gaceta del 23), que regulaba la designación de los Vocales de la Junta de Defensa de la Pasa moscaiel y sustituyendo a los Vocales viñeros y exportadores que cesan los señores que se mencionan.—Página 1794.

Otra disponiendo que en las Escuelas Central y de Ingenieros Industriales, de Bilbao, empiece la matrícula el día 21 y termine el 30 del corriente mes.—Página 1795.

#### Administración Central.

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.—Presidencia.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Julio último.—Relación nominal de las clases del Ejército, propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 5 de dicho mes para proveer seis plazas de Auxiliares de Administración civil, dotadas con 2.500 pesetas de sueldo en el Ministerio de Justicia, e instancias desestimadas por las causas que se indican.—Página 1795.

HACIENDA.—Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.—Contabilidad.—Aprobando la liquidación de la Renta de Petróleos co-

rrespondiente al ejercicio de 1928, Página 1795.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando la provisión en propiedad de las plazas de Médicos titulares de los puntos que se relacionan.—Página 1795.

Ídem hallarse vacantes las plazas de Farmacéuticos que se indican.—Página 1795.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a oposición libre la provisión de las Cátedras de Lengua francesa vacantes en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Badajoz, Cabra, Gijón, Las Palmas y Salamanca.—Página 1799. Ascendiendo a Oficiales terceros de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y la antigüedad que se indica, a los Auxiliares de primera clase que se mencionan.—Página 1799.

Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el tercer trimestre de 1930.—Página 1799.

FOMENTO.—Dirección general de Ganadería.—Enseñanza y Labor social.—Relación de títulos de Veterinarios expedidos provisionalmente conforme a lo dispuesto en la Orden de 3 del corriente mes.—Página 1800.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 23.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de créditos por un importe total de 11.625.723 pesetas 85 céntimos al vigente presupuesto de gastos de obligaciones de los Departamentos ministeriales, con la distribución siguiente: 10 millones de pesetas al consignado en la Sección 7.ª, "Ministerio de Fomento", capítulo 30, artículo 1.º, "Organismos autónomos", concepto 2.º, "Mancomunidad Hidrográfica del Ebro", y 1.625.723 pesetas 85 céntimos al figurado en la Sección 17 "Ministerio de Comunicaciones", capítulo 24, artículo único, "Construcciones de Correos y Telégrafos", con destino a los edificios de Badajoz, Bilbao, Castellón, El Ferrol, Huelva, Huesca, Li-

nares, Logroño, Lugo, Mahón, Segovia y Toledo.

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

#### L E Y

Artículo 1.º Se conceden varios créditos extraordinarios, por un total importe de 2.005.559,18 pesetas, con imputación a capítulos adicionales del presupuesto de la Sección 12, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", con destino a satisfacer, en cumplimiento de sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, las cantidades indebidamente ingresadas en el Tesoro público, superiores a 150.000 pesetas, que se expresan en la relación que se acompaña.

Artículo 2.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir. Madrid, once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

## RELACION DE LOS CREDITOS EXTRAORDINARIOS A QUE SE REFIERE LA LEY DE ESTA FECHA

## Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

## Sección 12.—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.

	PESETAS
Crédito extraordinario para satisfacer a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España cantidades indebidamente ingresadas por el concepto de Contribución de Utilidades correspondientes al año 1916, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo.....	188.107,17
Crédito extraordinario para abonar a la Sociedad en comandita "Ibarra y Compañía", de Sevilla, cantidades indebidamente ingresadas por el concepto de Contribución de Utilidades correspondientes al año 1917, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo.....	385.000,00
Crédito extraordinario para satisfacer a D. Ventura López Coterilla cantidades indebidamente ingresadas en el Tesoro como saldo de liquidación de las obras de construcción de la carretera de Baza a Huércal-Overa, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo.....	161.986,89
Crédito extraordinario para abonar a la Sociedad General Azucarera de España cantidades indebidamente ingresadas por el concepto de Contribución de Utilidades correspondientes a los años 1913 y 1914, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo .....	341.705,44
Crédito extraordinario para satisfacer a los herederos de D. Domingo Fernández Peña cantidades indebidamente ingresadas por el concepto de Impuestos de Derechos reales en el ejercicio económico de 1921-22, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo.....	194.400,39
Crédito extraordinario para abonar a doña Dolores Romero Pozo, en representación de la Sociedad "Alba y J. M. de las Heras", como liquidadora de la misma y dueña de la fábrica azucarera "San Cecilio", cantidades indebidamente ingresadas por el concepto de Impuestos sobre azúcares en los años 1896 a 1901, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo.....	211.822,61
Crédito extraordinario para satisfacer a "Almacenes Miquel, S. A.", cantidades indebidamente ingresadas por el concepto de Aduanas-Importación, en el año 1926, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo.....	211.603,58
Crédito extraordinario para abonar a la Compañía de los Ferrocarriles Vascongados cantidades indebidamente ingresadas por el concepto de impuesto de Transportes en el año 1927, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo.....	310.933,10
<i>Total</i> .....	2.005.559,18

Madrid, 11 de Septiembre de 1931.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

## DECRETOS

El Decreto de 1.º de Junio del corriente año creó una Comisión que transitoriamente había de desempeñar cuantas funciones estaban encomendadas al "Patronato Real para la represión de la trata de blancas", ostentando los mismos derechos y ejercitando iguales acciones que a aquél estaban conferidas. Esa Comisión ha llenado cumplidamente su cometido mediante la propuesta de una nueva estructura para el organismo llamado a secundar la acción del Estado encaminada a conseguir la eficacia máxima en la lucha contra el tráfico generalmente conocido con el nombre de "trata de blancas". Por el Decreto antedicho se dió mayor vigor y eficacia al órgano, al cual se encomendaban las mismas funciones que tenía el Patronato disuelto, ya que le asisten iguales derechos y acciones que aquél tenía, persistiendo, por tanto, la firmeza de las situaciones jurídicas que se crearon en favor de la Institución, ya de orden civil, bien de carácter administrativo.

Facultada la Comisión provisional para proponer los medios económicos que precisara, ha informado al Ministro que suscribe en el sentido de

que es insuficiente la consignación en Presupuestos, cifrándola en cuantía muy superior si ha de hacerse labor con resultados positivos; mas este aspecto económico habrá de ser estudiado por el Gobierno en el momento oportuno, con la mira puesta en el interés social y en la necesidad de acometer con positivos interés y eficacia las acciones previsoras y represoras que requiere el problema.

Al propio tiempo se ha cuidado la Comisión de dar cumplimiento a los Convenios internacionales de 1904 y de 1910, y se establece la Comisión Central, con la que se han de entender directamente los distintos organismos internacionales en cuanto se refiere a la pornografía, a la protección a la mujer y a la del niño, concediéndose a tal efecto una representación en este Patronato al Consejo Superior de Protección a la Infancia que permita realizar a ambos organismos una acción internacional conjunta.

Por las consideraciones expuestas, el Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Por el presente Decreto se reorganiza el disuelto "Patronato Real para la represión de la trata de blancas" con el nombre de "Patro-

nato de Protección a la Mujer", a fin de dar mayor eficacia a la misión social que al Patronato primitivo le estaba confiada. El organismo actual no sólo tendrá los mismos derechos y acciones que a aquél le estaban reconocidos, sino los que ahora se le atribuyen.

Artículo 2.º Para obtener la finalidad expresada en el artículo anterior, el Patronato tendrá las facultades siguientes, delegadas del Gobierno:

1.º Adoptar medidas protectoras en favor de las mujeres que se desenvuelvan en medios nocivos o peligrosos, y estimular el interés social para que sea eficaz la tutela y amparo de la mujer abandonada y muy especialmente de la menor de edad.

2.º Instar el descubrimiento de los hechos delictivos relacionados con la corrupción y tráfico de las menores, conocido con el nombre de "trata de blancas".

3.º Denunciar a los Tribunales los referidos hechos, requiriendo la intervención del Ministerio fiscal en los procedimientos que se incoan, e interesar de las Autoridades en general la adopción de medidas protectoras de la juventud femenina.

4.º Ejercer las funciones de vigilancia, tratamiento y tutela sobre aquellas menores que los Tribunales y Autoridades le confien y, a la par,

sobre las que al efecto le sean entregadas por particulares.

5.ª Velar por la persecución de los delitos o faltas cometidos mediante publicaciones obscenas, y proponer medidas que impidan la circulación, exportación e importación de objetos y publicaciones pornográficas.

6.ª Procurar el cumplimiento de las disposiciones nacionales relacionadas con los fines del Patronato y de los acuerdos internacionales de igual clase ratificados por España.

7.ª Proponer al Gobierno las reformas legislativas que estime necesarias y la adopción de las de carácter judicial o gubernativo que entienda adecuadas, así como aquellas otras precisas al cumplimiento de los acuerdos internacionales ratificados por España.

8.ª Proponer al Gobierno fuentes de ingreso para el sostenimiento de las atenciones del Patronato e interesar a la acción privada a fin de que contribuya al sostenimiento económico del mismo; y

9.ª Centralizar y organizar los servicios relacionados con la pornografía y con la protección de menores y comunicar directamente con las Autoridades, Centros y Dependencias nacionales y extranjeras y con los organismos similares, así oficiales como privados.

Artículo 3.º Las funciones asignadas al Patronato por el artículo 2.º serán desempeñadas por un Consejo Superior, en cuyo seno actuará una Comisión permanente.

Además, relacionadas con el Consejo Superior por medio de la Comisión permanente, actuarán Delegaciones locales en la capital de cada provincia, en las ciudades de importancia fronterizas o puertos de mar y en cuantas designe el Consejo Superior con vista de las necesidades concretas en cada caso.

Artículo 4.º Compondrán el Consejo Superior el Ministro de Justicia, en calidad de Presidente de honor, y

El Director general de Seguridad,

El Director general de Sanidad,

El Director general de Prisiones,

El Fiscal de la República,

El Jefe de la jurisdicción de Marina en Madrid,

El Vicepresidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia,

Un Delegado que haya representado a España en la "Comisión consultiva para la Protección a la Infancia y la Juventud", de la Sociedad de las Naciones, y

El Inspector general de Emigración. Todos ellos con el carácter de Vocales natos.

Integrarán además el Consejo Supe-

rior 10 Vocales electivos de las siguientes procedencias:

Dos de la clase obrera,

Dos de profesiones liberales,

Dos de las Asociaciones madrileñas de Defensa de la mujer y

Cuatro designados entre personas destacadas merced a trabajos en estas cuestiones.

En la composición del Patronato se procurará esté equilibrado el número de Vocales de ambos sexos.

Artículo 5.º El Consejo Superior nombrará de sus miembros, mediante votación, los cargos de Presidente efectivo, Vicepresidente, Tesorero e Inspector. El cargo de Secretario lo propondrá el Consejo al Ministro de Justicia, bien de miembros de su seno o extraño, atendida la especialidad técnica de dicho servicio.

Artículo 6.º El Patronato podrá establecer y suprimir las Delegaciones locales.

Las Delegaciones estarán formadas: Por el Gobernador civil, en las capitales de provincia.

El Alcalde.

El Juez decano y en su defecto el de instrucción.

El Jefe local de Marina.

El Inspector de Sanidad. Todos ellos con el carácter de Vocales natos.

Como Vocales electivos integrarán las Delegaciones locales: un miembro de la clase obrera y otro de las Asociaciones para la defensa de la mujer. Si no existieran estas Asociaciones, se proveerá tal cargo entre las restantes organizaciones benéficas de carácter civil que actúen en la localidad.

Los cargos de Presidente, Tesorero y Secretario, los elegirá la Delegación.

Artículo 7.º El nombramiento de Vocales electivos se hará dentro de lo establecido en los artículos 4.º y 6.º, mediante Decreto, si es del Consejo Superior, y en virtud de acuerdo de este órgano si el Vocal fuese de Delegación local.

Artículo 8.º Compuesta por el Presidente efectivo, el Vocal nato Vicepresidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia, dos o más Vocales electivos, el Tesorero y el Secretario, actuará la Comisión permanente de que habla el artículo 3.º, que será la Autoridad Central en todo lo referente a las relaciones internacionales y ejecutará los acuerdos del Consejo Superior, evacuará consultas e informes y proveerá a aquellas incidencias que presente la marcha del servicio.

Igualmente, actuará de órgano relacionador con las entidades en general y en especial con las Delegaciones locales.

A las órdenes del Consejo y en su de-

legación, de la Comisión permanente actuará un funcionario de la Policía gubernativa, designado por el Director general de Seguridad.

Artículo 9.º Los servicios de Secretaría integrantes de la Comisión permanente, se dispondrán en forma que, aparte las restantes actividades, contribuyan al conocimiento de la legislación nacional y extranjera relacionada con este Patronato, de la bibliografía y estadística sobre la materia. Asimismo, la Secretaría cuidará de la publicación de un Boletín en el cual se estudien temas propios de las funciones que se encomiendan al Patronato.

Como personal auxiliar y subalterno, inicial del servicio de Secretaría, actuará el que trabajaba en la del disuelto Patronato a que se refiere el artículo 5.º del Decreto de 1.º de Junio anterior, de este Ministerio.

Artículo 10. Los bienes muebles e inmuebles que estuvieran a cargo del Patronato, como continuador del anterior, se hallen o no bajo la custodia de la Comisión provincial nombrada por los artículos 3.º y 7.º del Decreto citado de 1.º de Junio último, y los que vengan a engrosar dichos bienes, así como la documentación y demás efectos de igual origen o destino, serán de la exclusiva propiedad del Patronato de Protección a la Mujer.

Para la enajenación o gravamen de tales bienes precisará propuesta del Consejo Superior y autorización expresa en cada caso del Ministro de Justicia.

Artículo 11. El Patronato de Protección a la Mujer tendrá personalidad jurídica a todos los efectos legales.

Artículo 12. Las Autoridades nacionales de todos los órdenes vendrán obligadas a facilitar al Patronato cuantos antecedentes precise tanto administrativos como judiciales, relacionados con su cometido.

Artículo 13. Los recursos de esta Institución procederán:

1.º De las subvenciones concedidas por el Estado e incluidas en los Presupuestos generales.

2.º De los donativos, legados, suscripciones, etc.

3.º Del producto de las fincas donadas al Patronato y que pudieran donarsele, así como de los demás bienes que pudieran llegar a poseer.

Artículo 14. El Consejo Superior redactará en el más breve plazo posible un Reglamento para el detallado régimen y funcionamiento de los órganos del Patronato. Este Reglamento, una vez aprobado por el Consejo Superior, será elevada al Ministro de Justicia, quien lo aprobará, si procede.

Artículo 15. Por el Ministerio de Justicia se nombrará un funcionario en comisión del servicio que desempeñará el cargo de Jefe de la Secretaría, debiendo recaer el nombramiento en persona especializada en cuestiones relacionadas con la protección a la mujer. Este cometido será compatible con el de Vocal del Patronato.

Artículo 16. Se declara disuelta la Comisión provincial Central para la protección a la Mujer, creada por Decreto de 1.º de Junio del corriente año, por haber terminado su cometido, y hará entrega de cuanto corresponda a la Institución al Patronato de Protección a la Mujer, creado por el expresado Decreto.

Dado en Madrid a once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de fecha de hoy,

Vengo en nombrar Vocales del Patronato de "Protección a la Mujer": en representación de la clase obrera, a doña Regina García y García y doña Victoriana Herrero; de las Profesiones liberales, a doña Matilde Huici de San Martín y doña Clara Campoamor; de las Asociaciones Madrileñas en Defensa de la Mujer, a doña María Lejárraga de Martínez Sierra y doña Ascensión de Madariaga y Rojo; en atención a reunir las especiales circunstancias exigidas en dicha disposición, a doña Victoria Kent, D. Francisco Jiménez Ruiz y D. José Sánchez Domínguez; como Delegado que ha representado a España en la Comisión consultiva para la Protección a la Infancia y la Juventud en la Sociedad de las Naciones, a D. Emilio Martínez Amador, y a dicho Sr. D. José Sánchez Domínguez, Jefe de la Secretaría, en comisión del servicio, como Jefe de Negociado que es del Ministerio de Justicia.

Dado en Madrid a once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministro de Justicia para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley,

a virtud del cual se dé efectividad a la reorganización de los servicios administrativos del Ministerio, conforme a la plantilla aprobada del 14 de Agosto último, en uso de la autorización que le fué concedida por el Decreto de igual fecha.

Dado en Madrid a once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

La necesidad de mantener constantemente a la oficialidad del Ejército en el grado de competencia y aptitud que la eficiencia de aquél exige, ha motivado la publicación de varias disposiciones encaminadas a lograr tal fin en todas las situaciones y destinos que a los Oficiales en situación de actividad se pueden ofrecer. La gradación de la intensidad de las enseñanzas y prácticas necesarias para conseguir aquel objeto tiene que variar naturalmente, según la situación o el destino, llegando en algún caso a obligar al cese del que se desempeña, por no bastar un corto período de contacto para restablecer la idoneidad enmohecida o perdida mientras se sirvió aquel destino o se permaneció en aquella situación. Tal ocurre en los puestos que Jefes y Oficiales del Ejército desempeñan en Cuerpos como los de Miqueletes y Miñones, utilizados por las Diputaciones vascongadas, donde, no obstante su organización militar, sus cometidos y funciones son completamente distintos a los de los Institutos armados, y en los que su peculiar servicio puede desvirtuar o degenerar conceptos espirituales o técnicos que son fundamentales en la profesión. Para evitar que tales deficiencias se produzcan, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de la Guerra, decreta:

Artículo único. El tiempo de permanencia que un Jefe u Oficial del Ejército podrá servir sin interrupción en uno o varios empleos en los Cuerpos de Miqueletes y Miñones será el de seis años, transcurridos los cuales, el Ministro de la Guerra podrá ordenar su baja en tales Institutos.

Para volver a ocupar destinos en los citados Institutos será condición indispensable prestar por lo menos dos años de servicios en Cuerpo activo del Arma o Cuerpo de su procedencia.

Dado en Madrid a once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

Dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 16 de Junio de 1931 que las funciones de las Juntas de clasificación y revisión sean ejercidas en lo sucesivo por las Cajas de Recluta, constituyéndose aquéllas con personal de las mismas en las épocas y con los cometidos que la ley de Reclutamiento les encomienda, es preciso concretar cuanto con este asunto se relaciona, tanto más cuanto que por el Ministerio de la Gobernación, y al proceder a la revisión de la obra legislativa de la Dictadura, se consideran derogados, como comprendidos en el apartado a) del Decreto de 15 de Abril pasado, en tanto afecta a dicho Ministerio, los decretos de 29 de Marzo de 1924, que establece bases para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, y 27 de Febrero de 1925, que aprueba el Reglamento para aplicación del anterior, y por el Ministerio de la Guerra tan sólo se ha derogado el apartado a) de la base 11, epígrafe "Clases del primer grupo", subsistiendo, por consiguiente, como comprendidas en el d) del Decreto de 15 de Abril el resto de dichas disposiciones.

De mantenerse la derogación de los Decretos de referencia, dispuesta por el Ministerio de la Gobernación, y especialmente en cuanto se relaciona con las operaciones anteriores al ingreso en Caja de los reclutas, habría que retrotraer la organización de los establecimientos encargados de ejecutarla a los preceptos de la ley de 1912; y como parece conveniente que siga entendiéndose el ramo de Guerra, por medio de las Juntas de clasificación y revisión, hoy vinculadas en las Cajas de Recluta, en todas estas operaciones, desligándolas así de los influjos locales que antes existían en las Comisiones mixtas, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Las Cajas de Recluta, en funciones de Juntas de clasificación y revisión, cumplimentarán cuanto los Decretos de 29 de Marzo de 1924 y 27 de Febrero de 1925 les asignan como misión propia de estos organismos.

Artículo 2.º Los Generales de las Divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias serán

los encargados de resolver los recursos de alzada que se hayan promovido o promuevan por los mozos contra los acuerdos dictados por las Juntas consulares de Reclutamiento y Juntas de clasificación y revisión (Cajas de Recluta) en cuantos asuntos de reclutamiento deban fallar y revisar estos organismos.

Artículo 3.º En analogía a lo que dispone el artículo anterior, las atribuciones asignadas a los Capitanes generales de Región y Distrito en el Reglamento aprobado por Decreto de 27 de Febrero de 1925 serán desempeñadas por los Generales de las Divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias.

Artículo 4.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones pertinentes para cumplimiento de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a su ejecución.

Dado en Madrid a once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,  
MIGUEL MAURA.

El Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

## MINISTERIO DE MARINA

### DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La segunda Sección del Cuerpo de Maquinistas es un Cuerpo militar cuyo cometido es el que le señala el Reglamento por el cual se rige en la actualidad.

Artículo 2.º Las denominaciones, empleos y equiparaciones serán las siguientes:

Primer Maquinista, Teniente Maquinista.

Segundo Maquinista, Alférez Maquinista.

Tercer Maquinista, graduado de Alférez Maquinista.

Artículo 3.º Los destinos de tierra serán exclusivamente desempeñados por los primeros Maquinistas, y los de dotación de buques por los segundos y terceros Maquinistas.

Artículo 4.º Las edades de retiro serán las siguientes:

Primeros Maquinistas, cincuenta y seis años.

Segundos Maquinistas, cincuenta y cuatro años.

Terceros Maquinistas, cincuenta y cuatro años.

Estas edades para el retiro tendrán efecto inmediato.

Artículo 5.º Los sueldos que disfrutará este personal serán los siguientes:

Primeros Maquinistas, 5.000 pesetas.

Segundos Maquinistas, 4.000 pesetas.

Terceros Maquinistas, 4.000 pesetas.

Disfrutarán además las indemnizaciones correspondientes a los empleos a que están equiparados, considerándose las mismas para los segundos y terceros.

Las gratificaciones de cargo de pertrechos que percibirán serán de 1.200 pesetas anuales.

Artículo 6.º Los actuales Maquinistas de esta Sección serán retirados cuando les corresponda con el sueldo del empleo inmediato superior, sirviendo éste de regulador para pensiones de orfandad y viudedad.

Artículo 7.º Usarán los mismos uniformes que los Cuerpos patentados, con iguales divisas de los empleos a que están equiparados, sobre fondo verde, a excepción de los terceros Maquinistas, que llevarán una hélice en el cuello de las prendas.

Artículo 8.º Los ascensos a los diferentes empleos serán por rigurosa antigüedad sin defecto, siendo condición precisa el llevar dos años, por lo menos, embarcados en buques en tercera situación.

Artículo 9.º El pase a la primera Sección del Cuerpo se verificará bajo las siguientes normas:

a) Anualmente se convocará el número de plazas, las cuales se cubrirán por los más antiguos que lo soliciten y no hubiesen perdido el derecho en convocatorias anteriores.

b) En la Escuela se cursarán las materias que oportunamente se determinarán en el Reglamento orgánico del Cuerpo.

c) Las conceptuaciones en la Escuela serán de "suficiente" e "insuficiente", quedando, por lo tanto, al pasar a la primera sección, ocupando su puesto en el escalafón.

d) El Maquinista que no alcance la conceptuación de "suficiente" podrá repetir el curso por una sola vez, quedando definitivamente en la segunda sección si volviese a obtener la misma calificación.

Artículo 10. Las plantillas serán las siguientes:

Primeros .....	65
Segundos .....	112
Terceros .....	276
<b>Total.....</b>	<b>453</b>

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La plantilla que se fija se cubrirá en la siguiente forma:

Los actuales Mayores, Primeros de primera y Primeros Maquinistas, considerados estos dos últimos como una sola clase, serán promovidos al empleo de segundos Maquinistas hasta completar la plantilla asignada a este empleo y al de primer Maquinista, siempre que lleven dos años de empleo de primeros de antigua organización.

El ascenso a primer Maquinista tendrá lugar a los dos años en el empleo de segundo Maquinista, cuando tengan vacante, computándose a los que actualmente ostentan el de Alférez de fragata todo el tiempo servido en dicho empleo.

El restante personal será promovido a tercer Maquinista cubriendo puesto en plantilla los más antiguos y quedando los que excedan en situación de disponible forzoso.

2.ª Los destinos de tierra asignados a los primeros Maquinistas, mientras no haya personal de esta categoría, serán desempeñados por los segundos Maquinistas más antiguos, hasta completar la plantilla asignada a aquéllos.

3.ª A los individuos a quienes por razón de su nuevo empleo les correspondieran haberes menores de los que en la actualidad perciben, continuarán en el goce de los señalados con anterioridad, quinquenios y demás emolumentos legales que les correspondan, hasta que por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º alcancen haberes iguales o superiores a los que perciben.

4.ª El personal en situación de servicios de tierra quedará a extinguir en las condiciones que se determinen.

5.ª Se concede un nuevo plazo de diez días, a partir de la publicación de este Decreto, para poder solicitar el pase a la situación de retirado en las condiciones establecidas en el de 10 de Julio último.

### Artículo adicional.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, del que el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Declarado a extinguir por Decreto de 10 de Julio último el Cuerpo de Infantería de Marina, y presentado a

las Cortes Constituyentes el proyecto de Ley por el que se establece el pase a la situación de retirado del personal afecto a dicho Cuerpo, no tiene justificación el hecho de que la Academia especial en que aquel personal se formaba continúa funcionando.

Pero en la actualidad cursan sus estudios en el aludido centro once alumnos, que se encuentran en el segundo semestre de la carrera, y cuya situación definitiva hay que fijar dentro de las posibilidades de que la Marina puede disponer, y teniendo en cuenta que los exámenes de ingreso prestados por estos alumnos, aunque no iguales, son similares a los exigidos para el Cuerpo general de la Armada, y que el otorgarles el ingreso en este Cuerpo es compensación natural a la situación en que se encuentran, ha parecido al Ministro que suscribe esta solución la más acertada.

Por otra parte, hay también seis aprobados sin plaza en la última convocatoria para ingreso en dicho Cuerpo. Estos estudiantes se encuentran en una situación de inferioridad al no poder presentarse a nueva oposición para ingreso en el Cuerpo al cual pensaban dedicarse y en el que pudiesen sacar el fruto debido al tiempo de estudio aplicado para obtener la carrera.

Existen también diez aprobados sin plaza en la última convocatoria de ingreso en el Cuerpo general, y es de justicia y equidad concederles también ese beneficio.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se procederá al cierre inmediato de la Academia de Infantería de Marina.

Artículo 2.º Los actuales alumnos de dicha Academia ingresarán como Aspirantes de Marina de primer año en la Escuela Naval Militar, concediéndoseles los mismos derechos que tendrían si su ingreso hubiese sido por oposición. Se nombrarán también Aspirantes de Marina a los diez aprobados sin plaza en la última convocatoria para ingreso en la Escuela Naval y a los seis que se encuentran en igual caso de la correspondiente al Cuerpo de Infantería de Marina. Todos ellos formarán parte de la promoción del primer año de la Escuela Naval Militar.

Artículo 3.º Al ascender dichos alumnos a Alféreces de Navío, aquellos que procedan de Infantería de Marina que no tengan aptitud física para el servicio de mar, por no reunir las condiciones exigidas en el reconocimiento para exámenes de ingreso en la Escuela

la Naval, quedarán para servicios de tierra, concediéndoseles el derecho a ingresar, como caso excepcional, en la actual escala de tierra declarada a extinguir o en el organismo que pueda sustituirla, previa demostración de aptitud.

Dado en Madrid a diez de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo, y con el fin de cubrir vacante existente en el empleo de Vicealmirante de la Armada,

Vengo en promover a dicho empleo, con antigüedad de 4 de Agosto próximo pasado, al Contralmirante don Francisco Javier de Salas y González.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Badajoz a D. Carlos Montilla Escudero.

Dado en Madrid a once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,

MIGUEL MAURA.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

La intensidad del trabajo experimental requerida por la actual evolución de la Química ha dado por resultado el que los alumnos de la Sección deban emplear prácticamente, por regla general, cinco cursos académicos, en vez de los cuatro oficiales, para llegar a revalidarse como Licenciados.

Por otra parte es evidente, y en ello están conformes personalidades de máxima autoridad dentro de las diferentes esferas de acción cultural y po-

lítica, que España debe tender a convertirse en país eminentemente industrial (para lo cual se ve favorecida por la riqueza de su subsuelo y la enorme disponibilidad de fuerzas hidroeléctricas). Para nadie resulta un secreto el predominio actual marcadísimo de la Química en la industria. Es asimismo evidente que la Universidad es la entidad llamada a formar las clases directoras del país en todos los órdenes de la vida económica y debe preocuparse, por tanto, de dar a sus alumnos una orientación lo más moderna posible.

La Sección de Ciencias químicas de la Universidad de Madrid, preocupada en este orden de ideas, viene realizando desde hace tiempo ensayos en este sentido, ensayos que merecen ya una consagración oficial.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, se autoriza desde luego a la Sección de Ciencias químicas de la Facultad de Ciencias de Madrid (y en lo sucesivo a las demás Secciones que lo soliciten y previo informe del Consejo de Instrucción pública) para que desde el próximo curso de 1931 a 1932 implante la nueva modalidad de acordar el título de Químico diplomado.

Por tales razones, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta:

1.º Los alumnos de la Sección de Ciencias químicas podrán realizar voluntariamente los estudios de la Licenciatura en un periodo de cinco años.

2.º Para los tres primeros años seguirá el plan indicado para la Licenciatura actual. En el cuarto curso podrán dejar una o dos de las disciplinas del plan ordinario, a elección del alumno, para cursarlas en el año siguiente.

3.º En el quinto año se estudiarán las disciplinas que el alumno haya aplazado voluntariamente (teniendo siempre en cuenta la compatibilidad de las mismas), completando los estudios con las disciplinas siguientes:

Tecnología química, dos clases orales y tres prácticas (comprenderá preferentemente el estudio de máquinas, ensayos y resistencias de materiales, y ha de poderse cursar total o parcialmente en la Universidad o en una de las Escuelas Especiales de Ingeniería).

Dibujo de máquinas y proyectos (podrá cursarse en Escuelas de Ingeniería o en Escuelas Superiores del Trabajo).

Legislación e Higiene industriales (un cursillo monográfico de unos dos meses, que podría darse en parte en la Escuela de Sanidad).

4.º Al terminar estos estudios, el alumno que aspire al título de Químico diplomado vendrá obligado a una permanencia de tres meses, como mínimo, en una instalación industrial química de cualquier índole, preferentemente de las establecidas en las proximidades del Centro universitario; permanencia, cuyo objeto es no el especializarse en una industria determinada, sino aprender a traducir a las dimensiones industriales los conocimientos adquiridos en la Facultad.

5.º Los alumnos que cursen los estudios de Químico diplomado podrán efectuar la reválida de Licenciatura, una vez tengan aprobadas todas las asignaturas del plan correspondiente.

6.º Los actuales Licenciados en Química que deseen obtener el título de Químico diplomado podrán conseguirlo estudiando las disciplinas indicadas en el apartado 3.º y después de la asistencia a una fábrica que en el 4.º se señala.

Dado en Madrid a once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

El Conservatorio de Música y Declamación de Murcia viene funcionando desde el año 1918 con desarrollo progresivo en sus enseñanzas que revela el éxito de las mismas.

No puede el Estado, fomentador de la cultura, desamparar a aquellos Centros que la sirven satisfactoriamente y a los que acuden alumnos en número considerable; antes al contrario, debe protegerlos para que puedan cumplir mejor su cometido. Por entenderlo así, le fueron reconocidos a sus estudios validez académica el año 1922, y ahora que sus ingresos cubren todos los gastos es llegado el momento, como se hizo en casos análogos, incorporar al Estado las enseñanzas de este Centro.

Fundándose en tales consideraciones, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran incorporadas a las enseñanzas del Estado las del Conservatorio de Música y Declamación de Murcia, confirmando en sus respectivos cargos al personal de plantilla que figura en la relación que obra en el expediente.

Artículo 2.º En el primer presupuesto de gastos del Ministerio de Ins-

trucción pública y Bellas Artes que se formule se incluirán los créditos correspondientes a los servicios del citado Conservatorio, ingresándose desde entonces en el Tesoro público los derechos de matrícula en la cuantía y forma determinada por el Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid, por cuyo Reglamento se regirá aquél desde su incorporación.

Artículo 3.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para incorporar al Escalafón de los Conservatorios de Valencia, Córdoba y Málaga los Profesores del de Murcia, estableciendo la oportuna escala gradual de sueldos, que se sumará a la plantilla de aquellos Centros a los efectos de su inclusión en el próximo presupuesto.

Artículo 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las oportunas disposiciones para el cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Derogados por Decreto de 13 de Mayo último los planes de estudios universitarios,

El Consejo de Instrucción pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del mencionado Decreto, ha formado el siguiente plan de estudios provisional para el curso de 1931 a 1932, y el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, aceptando el estudio del indicado Cuerpo consultivo, decreta:

Artículo único. Para el próximo curso académico de 1931 a 1932 regirá en la Facultad de Medicina el plan de estudios provisional que a continuación se publica:

*Primer año.*—Complementos de Física, dos lecciones semanales.—Complementos de Biología, dos lecciones semanales.—Anatomía descriptiva y topográfica, con sus técnicas (primer curso), seis lecciones semanales, con sus prácticas.—Histología y Técnica micrográfica, tres lecciones semanales.

*Segundo año.*—Complementos de Química, dos lecciones semanales.—Fisiología general, comprendiendo la Química fisiológica, tres lecciones semanales.—Anatomía descriptiva y topográfica, con sus técnicas (segundo curso), seis lecciones semanales, con sus prácticas.

*Tercer año.*—Anatomía Patológica, tres lecciones semanales.—Microbiología médica, tres lecciones semanales.—Fisiología especial y descriptiva, seis lecciones semanales.—Farmacología experimental, Terapéutica general y Materia médica, tres lecciones semanales.

*Cuarto año.*—Patología general, seis lecciones semanales.—Terapéutica quirúrgica, cuatro lecciones semanales.—Obstetricia y Ginecología (primer curso), cuatro lecciones semanales.—Oftalmología, con su Clínica, dos lecciones semanales.

*Quinto año.*—Patología médica (primer curso), cinco lecciones semanales. Patología quirúrgica (primer curso), cinco lecciones semanales.—Dermatología y Sifiliografía, dos lecciones semanales.—Obstetricia y Ginecología (segundo curso), tres lecciones semanales.

*Sexto año.*—Patología médica (segundo curso), cinco lecciones semanales.—Patología quirúrgica (segundo curso), cinco lecciones semanales.—Pediatría, cinco lecciones semanales.—Otorinolaringología, dos lecciones semanales.

*Séptimo año.*—Patología médica (tercer curso), cinco lecciones semanales.—Patología quirúrgica (tercer curso), cinco lecciones semanales.—Medicina legal, tres lecciones semanales.—Terapéutica clínica, tres lecciones semanales.—Higiene, cinco lecciones semanales.

Dado en Madrid a once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Derogados por Decreto de 13 de Mayo último los planes de estudios universitarios, el Consejo de Instrucción pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del mencionado Decreto, ha formado el siguiente plan de estudios provisional para el curso de 1931 a 1932, y el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, aceptando el estudio del indicado Cuerpo consultivo, decreta:

Artículo único. Para el próximo curso académico de 1931 a 1932 regirá en la Facultad de Derecho el plan de estudios provisional que a continuación se publica:

*Curso preparatorio.*

Introducción a la Filosofía, tres horas semanales.

Lengua y Literatura españolas, tres horas semanales.

Historia de España, tres horas semanales.

Historia general de la Cultura, tres horas semanales.

Lengua latina, seis horas semanales.

*Primer curso.*

Derecho romano, seis horas semanales.

Economía política, tres horas semanales.

Historia del Derecho, seis horas semanales.

*Segundo curso.*

Derecho político, seis horas semanales.

Derecho canónico, seis horas semanales.

Derecho civil (parte general), tres horas semanales.

*Tercer curso.*

Derecho civil (primer curso, Tratados especiales), seis horas semanales.

Derecho administrativo, seis horas semanales.

Derecho penal, seis horas semanales.

*Cuarto curso.*

Derecho civil (segundo curso, Tratados especiales), seis horas semanales.

Derecho internacional público, tres horas semanales.

Derecho procesal (primer curso), tres horas semanales.

Hacienda pública, tres horas semanales.

*Quinto curso.*

Derecho mercantil, seis horas semanales.

Derecho internacional privado, tres horas semanales.

Derecho procesal (segundo curso), tres horas semanales.

Filosofía del Derecho, tres horas semanales.

La Facultad o Sección de Filosofía y Letras organizará el curso preparatorio, pudiendo en caso necesario utilizar los servicios del Catedrático de Latín del Instituto, encargándole del desempeño de la Cátedra de Lengua latina.

Dado en Madrid a once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### DECRETO

Hace un centenar de años que las necesidades del comercio interior y exterior obligaron a los Gobiernos a preocuparse de la unificación del sistema de unidades y métodos de medida para las dimensiones geométricas y las masas, únicas indispensables para las transacciones de la época. De aquí nació la Convención Internacional del Metro, en cuya constitución desempeñó nuestra Patria un brillante papel y de la cual viene formando parte como las principales naciones civilizadas.

El progreso industrial trajo pronto la necesidad de medir cantidades de especie distinta que las precedentes, muy principalmente las eléctricas, para las cuales se comenzó, naturalmente, estableciendo unidades arbitrarias. La técnica exigió pronto una rectificación de semejante proceder y en el mundo científico se llegó a escoger y definir el conjunto de unidades indispensables, partiendo del sistema métrico ya consagrado. Además, tales definiciones racionales se procuró realizarlas en determinados patrones utilizables por los técnicos.

Una después de otra, todas las naciones que juegan un papel en la civilización, entre ellas España, ha convertido en sistema legal de medidas eléctricas estos acuerdos técnicos, encomendando su conservación a funcionarios especiales. Sin embargo, no en todas partes se ha establecido la correlación indispensable de los organismos a quienes compete la conservación del sistema métrico, con el de las nuevas unidades derivadas, y esto, juntamente con el progreso continuado de la ciencia, ha exigido volver la vista a las primitivas definiciones, considerando sus realizaciones materiales como simple reflejo del estado de la técnica en un cierto período. El primer paso en el nuevo camino ha sido encomendar la fijación y conservación legal de las unidades eléctricas al Bureau International de Poids et Mesures, que, por convención de las naciones interesadas, viene llenando esta función respecto del sistema métrico.

Esta es una clara sugestión para las Administraciones nacionales que España no debe retrasarse en seguir.

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro del Trabajo y Previsión, decreta:

1.º Corresponde a la Comisión per-

manente de Pesas y Medidas entender en la definición legal y conservación de las unidades y sus derivadas, que se emplean en todo género de comprobaciones y contratos comerciales y aprobar los métodos y aparatos para su uso.

2.º Para cumplir los fines anteriores, se crearán los laboratorios indispensables, atendiendo a su instalación y sostenimiento, así como a los demás gastos precisos, con los recursos siguientes:

a) Con el producto de la venta de los aparatos que hoy tiene en su poder la citada Comisión y que sea útil conservar indefinidamente; y

b) Por la sustitución del actual sistema de entrega definitiva de modelo de aparatos presentados a su estudio, por el cobro de los derechos que se establecerán por Orden, a propuesta de la misma Comisión permanente.

3.º En todos los casos en que existen ya Comisiones técnicas encargadas de vigilar una clase de medidas de las que pasan ahora a ser incumbencia de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, ésta deberá asesorarse de la correspondiente a la especie de medida que se estudie o reglamente, tanto documentalente como por la presencia de dos de sus miembros con voz y voto.

4.º La actual Comisión de Pesas y Medidas, con los asesoramientos a que se refiere el artículo anterior, redactará el Reglamento para el desarrollo de este Decreto.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
FRANCISCO L. CABALLERO.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### DECRETO

La conveniencia de amparar los intereses agrícolas facilitando su desenvolvimiento aconseja extender la acción del crédito a los préstamos en metálico para compra de semillas, dándose preferencia a las operaciones en que el numerario prestado haya de invertirse en la adquisición de las semillas procedentes del Instituto de Cerealicultura, que, a través de sus ensa-

yes, conoce los tipos adecuados a las diversas regiones del país, pues de esta suerte se orienta la producción en el sentido más favorable para la economía nacional y para las propias clases que dedican sus tierras al cultivo de los trigos.

En su vista, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para que, a partir de la publicación de este Decreto, pueda conceder préstamos de mediano plazo para la adquisición de semilla de trigo.

Estas operaciones se realizarán con la garantía constituida a favor del prestatario por un Sindicato agrícola legalmente constituido o a grupos de cinco agricultores, por lo menos, vinculados por responsabilidad solidaria. En todo caso, la Junta del Servicio Nacional del Crédito Agrícola queda facultada para estimar o no suficientes las garantías que se ofrezcan y la solvencia de los peticionarios, otorgando o no los préstamos que éstos propongan, según lo estime conveniente.

Artículo 2.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola dará preferencia a los agricultores que se presten a adquirir las semillas seleccionadas que les facilite el Instituto de Cerealicultura, debiendo hacerse constar este extremo en las instancias de petición.

Artículo 3.º El plazo de duración de estos préstamos termina el 30 de Septiembre de 1932, antes de cuya fecha habrán de ser inexcusablemente reintegrados.

Artículo 4.º Por el citado Servicio Nacional de Crédito Agrícola se dictarán las oportunas disposiciones para que las pólizas especiales de estos préstamos, que se facilitarán gratuitamente a quienes las soliciten, contengan las bases necesarias para que el trigo que se adquiriera con el importe de dichos préstamos sea empleado como simiente y para que las cantidades que se otorguen tengan exclusivamente ese destino.

Dado en Madrid a once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,  
LUIS NICOLAU D'OLWER.

El criterio del Gobierno de la República respecto a honores personales, títulos nobiliarios y, en general, a todo aquello que tienda a establecer dentro de la ciudadanía, verdadero título de honor de todos los españoles, diferen-

ciaciones y privilegios a los cuales, en realidad, la conciencia pública se ha anticipado a atribuir su verdadero valor, quedó ya claramente señalado en el Decreto de 1.º de Junio último, que suprimió los títulos nobiliarios.

Consecuencia lógica de este criterio general es el de suprimir también, con aquellas excepciones que se juzguen oportunas, Ordenes y condecoraciones que vienen a significar categorías contrarias al principio general de igualdad social que debe reflejarse en todas las instituciones republicanas.

La Orden civil del Mérito Agrícola, que concretamente depende del Departamento de Economía Nacional, fué creada como estímulo o premio a los agricultores o aquellas entidades o personas que se hubieran distinguido en el fomento, propaganda o beneficio de la agricultura; pero la República ha de buscar por otros medios más prácticos o eficientes que el de una mera condecoración el estímulo o la recompensa a los agricultores, por lo cual no resultaría justificado conservar la Orden civil del Mérito Agrícola, quebrantando con ello las normas generales en que ha de inspirarse el régimen vigente.

En virtud de estas razones,

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta:

Artículo único. Queda extinguida la Orden civil del Mérito Agrícola, creada por Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, y derogadas todas las disposiciones a ella referentes.

Dado en Madrid a once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno  
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,  
LUIS NICOLAU D'OLWER.

## MINISTERIO DE ESTADO

### ORDENES

A propuesta del Ministerio de Fomento, aprobada por el Consejo de Ministros, y en atención a las circunstancias que en usted concurren, el Gobierno de la República se ha servido nombrar a usted para representar a España en el Primer Congreso Internacional de la nueva Asociación Internacional para ensayo de materiales, que tendrá lugar en Zurich (Suiza) del 6 al 12 de Septiembre próximo, debiendo percibir las dietas y viáticos correspondientes con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1931.

P. A.,  
F. AGRAMONTE

Señor don Alfonso Peña Boeuf.

A propuesta del Ministerio de Fomento, aprobada por el Consejo de Ministros, y en atención a las circunstancias que en usted concurren, el Gobierno de la República se ha servido nombrar a usted para representar a España en el Primer Congreso Internacional de la nueva Asociación Internacional para ensayo de materiales, que tendrá lugar en Zurich (Suiza) del 6 al 12 de Septiembre próximo, debiendo percibir las dietas y viáticos correspondientes con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1931.

P. A.,  
F. AGRAMONTE

Señor don Enrique Becerril y Antón Miralles.

A propuesta del Ministerio de Fomento, aprobada por el Consejo de Ministros, y en atención a las circunstancias que en usted concurren, el Gobierno de la República se ha servido nombrar a usted para representar a España en el Primer Congreso Internacional de la nueva Asociación Internacional para ensayo de materiales, que tendrá lugar en Zurich (Suiza) del 6 al 12 de Septiembre próximo, debiendo percibir las dietas y viáticos correspondientes con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1931.

P. A.,  
F. AGRAMONTE

Señor don Pedro M. González Quijano.

A propuesta del Ministerio de Fomento, aprobada por el Consejo de Ministros, y en atención a las circunstancias que en usted concurren, el Gobierno de la República se ha servido nombrar a usted para representar a España en el Primer Congreso Internacional de la nueva Asociación Internacional para ensayo de materiales, que tendrá lugar en Zurich (Suiza), del 6 al 12 de Septiembre próximo, debiendo percibir las dietas y

viáticos correspondientes con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1931.

P. A.,  
F. AGRAMONTE

Señor don Antonio López Franco.

A propuesta de Ministerio de Trabajo y en atención a las circunstancias que en usted concurren, el Gobierno de la República se ha servido nombrar a usted para representar a España en la VII Conferencia Internacional de Psicotecnia, que se ha de celebrar en Moscú durante los días 8 al 13 del mes de Septiembre próximo.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1931.

P. A.,  
F. AGRAMONTE

Señora doña Mercedes Rodrigo, Profesora del Instituto Psicotécnico de Madrid.

A propuesta de Ministerio de Trabajo y en atención a las circunstancias que en usted concurren, el Gobierno de la República se ha servido nombrar a usted para representar a España en la VII Conferencia Internacional de Psicotecnia, que se ha de celebrar en Moscú durante los días 8 al 13 del mes de Septiembre próximo.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1931.

P. A.,  
F. AGRAMONTE

Señor don José Gemain, Profesor del Instituto Psicotécnico de Madrid.

A propuesta de Ministerio de Trabajo y en atención a las circunstancias que en usted concurren, el Gobierno de la República se ha servido nombrar a usted para representar a España en la VII Conferencia Internacional de Psicotecnia, que se ha de celebrar en Moscú durante los días 8 al 13 del mes de Septiembre próximo.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1931.

P. A.,  
F. AGRAMONTE

Señor don Emilio Mira Pérez, Director del Instituto de Orientación y Selección Profesional de Barcelona.

A propuesta del Ministerio de Instrucción pública y en atención a las circunstancias que en usted concurren,

El Gobierno de la República se ha servido nombrar a usted para representar a España en la VII Conferencia Internacional de Psicotecnia, que se ha de celebrar en Moscú durante los días 8 al 13 del mes actual.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1931.

P. A.,  
F. AGRAMONTE

Señor don Augusto Pi y Suñer.

A propuesta de la Presidencia y en atención a las circunstancias que en usted concurren,

El Gobierno de la República se ha servido nombrar a usted para representar a España en el Congreso Internacional Científico sobre problemas de población, que se celebrará en Roma el día 7 del próximo mes de Septiembre.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Agosto de 1931.

P. A.,  
F. AGRAMONTE

Señor don Pedro Nubiola, Catedrático de la Facultad de Barcelona.

A propuesta de la Presidencia y en atención a las circunstancias que en usted concurren,

El Gobierno de la República se ha servido nombrar a usted para representar a España en el Congreso Internacional Científico sobre problemas de población, que se celebrará en Roma el día 7 del próximo mes de Septiembre.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Agosto de 1931.

P. A.,  
F. AGRAMONTE

Señor don Juan J. Barcia Gollanes, Catedrático de la Facultad de Valencia.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Los preceptos contenidos en los Decretos de 11 de Julio y 6 de Agosto últimos, sobre revisión de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, expresaban con toda claridad el espíritu del Gobierno de la República en esta materia y su crite-

rio de amparo de los intereses de los arrendatarios que representan el elemento vivo y eficaz en la economía. A pretexto de deficiencias en la disposición y quizás en algún caso con un fin obstaculizador por parte de los llamados a aplicar estos Decretos, se suscitaban diferentes cuestiones en algunos Juzgados que, al ser denunciadas a este Ministerio, dieron ocasión a las aclaraciones contenidas en los telegramas circulares expedidos los días 14 y 18 del pasado Agosto; mas no pareciendo suficientes las normas hasta ahora dictadas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Cuando por no existir constituido el correspondiente Jurado mixto, haya de presentarse al Juzgado de primera instancia la solicitud de revisión de contrato de arrendamiento, deberá consignarse al mismo tiempo la renta presunta en cualquiera de las dos formas admitidas (en metálico o en especie), y si se hubiera planteado el juicio de desahucio, el Juez, sin prejuzgar el fallo, suspenderá su tramitación absteniéndose de practicar embargo alguno.

2.º Si el arrendatario o aparcerero optase por efectuar la consignación de la renta presunta en especie, el Juez proveerá a determinar el lugar en que haya de depositarse el grano, atendiendo tanto a la seguridad del depósito como a la debida conservación del grano depositado. Los gastos que ocasione el depósito serán satisfechos por mitad entre las dos partes litigantes al darse por terminado el juicio de revisión.

3.º En el caso de que el contrato cuya revisión se pide fuese de aparcería y estuviese aún sin partir la cosecha, si el aparcerero, al solicitar la revisión del contrato optase por entregar en especie la parte del propietario, podrá solicitar se divida la cosecha y se deposite dicha parte, entregándose el resto al aparcerero. De la partición se levantará acta en que se hará constar la forma en que se ha realizado y la cantidad que a cada partícipe corresponde. Se harán tres copias de dicha acta, debidamente autorizadas con las firmas de los contratantes, cada uno de los cuales retendrá un ejemplar y el tercero se entregará al Juzgado o Jurado mixto en su caso, para que haga fe en el juicio de revisión. En tales casos, la resolución definitiva que se dicte en el juicio de revisión, habrá de determinar lo que haya de hacerse con la cantidad de grano que hubiere sido constituido en depósito.

4.º Se encarece a los Jueces de primera instancia la mayor diligencia y celo en el cumplimiento de estos servicios, cuya demora les haría incurri-

en las sanciones establecidas en el capítulo I del título VII del Código penal vigente, especialmente las señaladas en el párrafo segundo del artículo 368 de dicho Cuerpo legal.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Septiembre de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Diputación provincial acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto fecha 25 del próximo pasado mes de Agosto, relacionado con el impuesto de cédulas personales:

Resultando que dicha propuesta comprende los particulares siguientes:

1.º Que quede suprimido el apartado c) del artículo 226 del Estatuto provincial, conforme determina el artículo 1.º del Decreto de 7 de Agosto último.

2.º Que el recargo de 250 pesetas por cada 10.000, 5.000 y 2.000 pesetas que excedan de 60.000, 15.000 y 20.000 o 18.000, 16.000 y 15.000 pesetas que representan las bases máximas de las tres tarifas a que se refiere el artículo 2.º del Decreto mencionado, se aumente aplicándolo por cada 10.000 pesetas, 2.500 pesetas y 2.000 pesetas o fracción de estas sumas.

3.º Que teniendo en consideración la doble desgravación que supondría la aplicación del artículo 3.º de la repetida disposición legal, se autorice a la Diputación de Córdoba para mantener el recargo de soltería en el ejercicio actual, conforme fija la disposición L) del artículo 226 del Estatuto provincial.

4.º Que la cédula de cónyuge, a que se refiere el párrafo M) del repetido artículo 226, se aplique a los contribuyentes incluidos en las cuatro primeras clases de las tarifas 1.ª y 3.ª y a las seis primeras de la tarifa 2.ª

5.º Que como compensación de la minoración introducida por Decreto de 7 del pasado mes de Agosto en las tarifas se aumenten los tipos de las mismas en la siguiente proporción:

#### Tarifa 1.ª

Clase segunda, en 50 por 100.  
Clase tercera, en 45 por 100.  
Clase cuarta, en 40 por 100.

#### Tarifa 2.ª

Clase segunda, en 45 por 100.

Clase tercera, en 45 por 100.  
Clase cuarta, en 40 por 100.  
Clase quinta, en 35 por 100.  
Clase sexta, en 30 por 100.

#### Tarifa 3.ª

Clase segunda, en 50 por 100.  
Clase tercera, en 40 por 100.

6.º Que no sufran alteración, quedando, por tanto, conforme establece el Estatuto provincial vigente, las clases séptima, octava y novena de las tarifas 2.ª, 4.ª y 13 de la tarifa 3.ª, así como la clase única especial, estas dos últimas porque siendo considerable el número de las que se expiden constituiría un gran quebranto su desgravación, por estimar asimismo que por su precio exiguo no constituye dificultad su adquisición aun para las clases sociales más necesitadas.

7.º Que la minoración establecida por el artículo 5.º del Decreto de 7 de Agosto, tan repetidamente invocado, se aplique por dicha Diputación como sigue:

Tarifa 1.ª.—Clase 5.ª a la 16, en un 20 por 100 uniforme para cada clase.

Tarifa 2.ª.—Clase 10 a la 13, en un 20 por 100 uniforme para cada clase.

Tarifa 3.ª.—Clase 5.ª a la 12, en un 25 por 100 uniforme para cada clase.

Resultando que la Diputación provincial calculaba recaudar durante el año actual, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial, aplicadas por la misma, 839.089,60 pesetas; según las tarifas reducidas por el Decreto de 7 de Agosto, 572.435,47, y según las tarifas propuestas, 767.827,92 pesetas:

Considerando que la diferencia de 266.654,13 pesetas entre la recaudación calculada según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial, aplicadas por la Corporación, y las tarifas reducidas por el Decreto de 7 del pasado, queda limitada a la de 71.261,68 pesetas, según las propuestas por aquella, respetándose, pues, sustancialmente el Decreto de referencia, toda vez que se compensa en parte y no en todo la minoración de ingresos a que alude el mismo Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Diputación provincial de Córdoba y aceptar sus propuestas relacionadas con la exacción del impuesto de Cédulas personales durante el año en curso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes, debiendo publicarse la preinserta resolución en el Boletín Oficial para el de los Ayuntamientos e interesados a quien afecte

el impuesto de Cédulas personales. Madrid, 11 de Septiembre de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Diputación provincial, acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto fecha 25 del próximo pasado mes de Agosto, relacionado con el impuesto de cédulas personales:

Resultando que dicha propuesta comprende los particulares siguientes:

1.º Que en el artículo 2.º se adicione, en la parte relativa a los excesos de bases, la expresión o *fracción de esta suma*, pues sin duda se trata de omisión involuntaria de dicho artículo y su no corrección causaría perjuicios evidentes al ingreso por cédulas. También sería conveniente proporcionar entre sí los excesos de bases, pues es indudable que los señalados por 10.000, 5.000 y 2.000 pesetas con relación a Rentas de Trabajo, Contribuciones y alquileres, respectivamente, no guardan relación alguna, la cual pudiera lograrse fijando las proporciones de excesos en 10.000, 2.500 y 4.000, respectivamente.

2.º Que el recargo de soltería se aplique en este ejercicio, como hasta aquí, desde los veinticinco años en adelante, ya que los contribuyentes a quienes alcance se beneficiarían, no solamente con rebaja del valor natural de la cédula, sino con la correspondiente al recargo de soltería suplementario.

3.º Que la cédula especial de cónyuge subsista en las cuatro primeras clases de la tarifa primera y en las seis primeras de las segunda y tercera; y

4.º Que la reducción del importe de las cédulas, a partir de la clase quinta de la tarifa primera y de la séptima de la segunda y tercera, sea de un 15 por 100, con excepción de las clases 12, 13, 14, 15 y 16 de la tarifa primera, que dicha Corporación tiene desgravadas en un 25 por 100, y de la clase 13 de la tarifa tercera, reducida asimismo en un 30 por 100:

Resultando que la Diputación provincial calculaba recaudar durante el año actual, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial, pesetas 944.218,40; según las tarifas aplicadas por la misma, 875.183,09 pesetas; según las tarifas reducidas por el Decreto de 7 del próximo pasado mes de Agosto, 655.294,22 pesetas, y, según las tarifas propuestas, 767.940,79 pesetas:

Considerando que la diferencia de 69.035,31 pesetas entre la recaudación calculada, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial y las aplicadas por la Corporación, ascendería a 288.924,18 pesetas, según las tarifas reducidas por el Decreto de 7 del pasado, quedando limitada a la de pesetas 153.277,61, según las propuestas por aquélla, respetándose, pues, sustancialmente, el Decreto de referencia, toda vez que se compensa en parte y no en todo la minoración de ingresos a que alude el mismo Decreto.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Diputación provincial de Granada y aceptar sus propuestas relacionadas con la exacción del impuesto de cédulas personales durante el año en curso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes, debiendo publicarse la preinserta resolución en el *Boletín Oficial* para el de los Ayuntamientos e interesados a quienes afecte el impuesto de cédulas personales.

Madrid, 11 de Septiembre de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Gobernador civil de Granada.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Diputación provincial, acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto fecha 25 del próximo pasado mes de Agosto, relacionado con el impuesto de cédulas personales:

Resultando que dicha propuesta comprende los particulares siguientes:

Con relación al artículo 2.º del Decreto de 7 de Agosto: Como los excesos de bases no tienen aplicación digna de mencionarse, ninguna observación se formula.

Con relación al artículo 3.º: Se estima que deben seguir sujetos al recargo de soltería durante el año actual los solteros varones mayores de veinticinco años y los viudos sin hijos (de estos últimos existen muy pocos en la provincia), como dispone el Estatuto provincial.

Con relación al artículo 4.º: La Diputación desea mantener en vigor los preceptos del Estatuto en lo que se refiere a esta clase de cédulas.

Con relación al artículo 5.º: Fijar la baja única de un 20 por 100 a partir de la clase 10 en la tarifa primera, de la clase 12 en la tarifa segunda y de la clase 9.º en la tarifa tercera, dejando exentas de rebaja las cédulas de la tarifa tercera, clase 13 y especial:

Resultando que la Diputación pro-

vincial calculaba recaudar, durante el año actual, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial, aplicadas por la Corporación, 453.795,90 pesetas; según las tarifas reducidas por el Decreto de 7 de Agosto, 294.737,41 pesetas, y según las tarifas propuestas, 404.822,48 pesetas:

Considerando que no es procedente acceder a lo solicitado en cuanto se pretende subsista el recargo de soltería para los viudos sin hijos y en cuanto a la cédula de cónyuge nada más que hasta la 4.ª clase de la tarifa primera y 6.ª de las tarifas segunda y tercera, conforme viene autorizándose:

Considerando que la diferencia de 159.088,49 pesetas entre la recaudación calculada según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial, aplicadas por la Diputación y las reducidas por el Decreto de 7 del pasado, queda limitada a la de 48.973,42 pesetas según las propuestas por la misma, respetándose, pues, aunque por pequeña cantidad, substancialmente, el Decreto de referencia,

Este Ministerio ha tenido a bien, con la salvedad expuesta, acceder a lo solicitado por la Diputación provincial y aceptar sus propuestas relacionadas con la exacción del impuesto de cédulas personales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes, debiendo publicarse la preinserta Orden en el *Boletín Oficial* para el de los Ayuntamientos e interesados a quienes afecte el impuesto de cédulas personales. Madrid, 11 de Septiembre de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Gobernador civil de Palencia.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Diputación provincial acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto fecha 25 del próximo pasado mes de Agosto relacionado con el impuesto de Cédulas personales:

Resultando que dicha propuesta comprende los particulares siguientes:

1.º Que se mantenga la supresión del apartado c) del artículo 226 del Estatuto provincial que se establece en el artículo 1.º del Decreto de 7 de Agosto de 1931.

2.º Que el artículo 2.º del Decreto antes aludido, por el que se establece el recargo de 250 pesetas por cada 10.000, 5.000 y 2.000 que excedan de 60.000, 15.000 y 20.000 ó 18.000, 16.000 y 15.000 pesetas que representan las bases máximas de las tres tarifas, se amplíe y modifique en el sentido de aplicar el expresado recargo por ca-

da 10.000, 2.500 y 2.000 pesetas o fracción de estas sumas.

3.º Que el artículo 3.º del mencionado Decreto de 7 de Agosto se entienda aclarado por lo que al ejercicio actual se refiere, permitiendo a la Diputación provincial de Sevilla para que haga objeto de recargo de soltería a los contribuyentes solteros varones y mayores de veinticinco años.

4.º Que la cédula de cónyuge, de que trata la disposición m) del repetido artículo 226, queda reducida a las esposas de los contribuyentes incluidos en las cuatro primeras clase de la tarifa primera, las seis primeras clases de la tarifa segunda y cuatro primeras clases de la tarifa tercera.

5.º Que se extienda la obligación de contribuir por la tarifa segunda de Cédulas personales a los que satisfagan la patente nacional o carruajes de lujo, considerando incluidos estos dos conceptos en el párrafo tercero del apartado f) del artículo 226 del Estatuto provincial.

6.º Que se recarguen los tipos de gravamen en las tres tarifas en la siguiente forma:

Tarifa primera.—Clase segunda, en un 50 por 100; clase tercera, en un 45 por 100; clase cuarta, en un 40 por 100.

Tarifa segunda.—Clase segunda, en un 45 por 100; clase cuarta, en un 40 por 100; clase quinta, en un 35 por 100; clase sexta, en un 30 por 100.

Tarifa tercera.—Clase segunda, en un 50 por 100; clase tercera, en un 40 por 100.

7.º Que permanezcan inalterables o sean conforme a lo determinado en el Estatuto provincial vigente las siguientes clases:

Tarifa segunda. Clase séptima, octava y novena.

Tarifa tercera. Clase cuarta.

8.º Que la reducción ordenada por el artículo 5.º del Decreto de 7 de Agosto, repetidamente invocado, se puede aplicar por la Diputación provincial de Sevilla en la forma a saber,

Tarifa primera. Clase 5.ª a la 16 en un 20 por 100 uniforme para cada clase.

Tarifa segunda. Clase 10 a la 13 en un 20 por 100 uniforme para cada clase.

Tarifa tercera. Clase 5.ª a la 13 y la especial.

Que se mantengan las reducciones establecidas en el Decreto de 7 de Agosto, o sea de un 20 por 100 en las clases quinta y sexta; un 25 por 100 en las clases séptima y octava; un 30 por 100 en las clases novena y 10; un 35 por 100 en la clase 11; un 40 por 100 en las clases 12 y 13, y un 10 por 100 en la clase especial

Resultando que la Diputación provincial calculaba recaudar durante el año actual, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial, 1.948.620,50 pesetas; según las tarifas aplicadas por la misma, 1.941.573 pesetas; según las tarifas reducidas por el Decreto de 7 del pasado, 1.445.918,28 pesetas, y según las tarifas propuestas, 1.836.093,20 pesetas:

Considerando que en cuanto se entienda la obligación de contribuir por la tarifa segunda de cédulas personales a los que satisfagan la patente nacional de carruajes de lujo, considerando incluidos estos dos conceptos en el párrafo tercero del apartado F) del artículo 226 del Estatuto provincial, no es procedente acceder a lo solicitado toda vez que se contraría el espíritu que informa los Decretos de 7 y 25 de Agosto último, cuyas disposiciones mantienen las bases tributarias para tarifar la exacción del impuesto de cédulas personales, aunque tal petición merece tenerse en cuenta para ulteriores reformas:

Considerando que la diferencia de 1.047,50 pesetas entre la recaudación calculada según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial y las aplicadas por la Corporación ascendería a 502.702,22 pesetas, según las tarifas reducidas por el Decreto de 7 del pasado, quedando limitada a la de 112.527,30 pesetas; según las propuestas por aquéllas, respetándose, pues, substancialmente el Decreto de referencia, toda vez que se compensa en parte y no en todo la minoración de ingresos a que alude el mismo Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien, con la salvedad expuesta, acceder a lo solicitado por la Diputación provincial de Sevilla y aceptar sus propuestas relacionadas con la exacción del impuesto de cédulas personales durante el año en curso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes, debiendo publicarse la preinserta resolución en el *Boletín Oficial* para el de los Ayuntamientos e interesados a quienes afecte el impuesto de cédulas personales. Madrid, 11 de Septiembre de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por doña María Díaz Corral, Maestra

excedente del segundo Escalafón del Magisterio, contra la rectificación del anuncio de la vacante de Saavedra, Ayuntamiento de Begonte (Lugo), el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

“La Maestra nacional doña María Díaz Corral, excedente del segundo Escalafón, recurre contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 5 de Mayo último, inserta en la GACETA del 10, por la que se dispuso el anuncio de provisión de la Escuela nacional de Begonte (Lugo), con censo superior a 500 habitantes, y que, en cambio, subsista la Orden que con anterioridad había adoptado la propia Dirección, asignando a la mencionada Escuela un censo de 307 habitantes.

Del expediente resulta que la Junta local de Begonte acudió a la Dirección general haciendo constar que, anunciada la vacante de la Escuela de aquel pueblo, con un censo de 615 habitantes, procedía hacerlo con el de 307, que era el que le correspondía, conforme a la propuesta de la propia Junta local en el expediente de creación de la Escuela.

Al propio tiempo, el Gobernador civil de Lugo dirige el oficio análogo al remitido por la Junta, si bien se acompaña al mismo un informe de la Inspección en que se hace constar que, conforme a la modificación del arreglo escolar, la parroquia de Saavedra constituirá un solo distrito escolar, con 615 habitantes, correspondiéndole dos Escuelas unitarias, y que el acuerdo de la Junta local no puede tener valor alguno, por oponerse a ello la disposición de 28 de Noviembre de 1928, modificando el Arreglo escolar.

A consecuencia de dichos oficios, es anunciada la vacante de la Escuela de Begonte, con un censo de 307 habitantes, lo que motivó que la Inspección hiciera observar telegráficamente y por oficio la necesidad de que fuera anunciada con el censo de 615 habitantes, que es con el que figura en el acta de creación, haciéndose asimismo idéntica petición por varios vecinos, siendo, sin embargo, desestimadas ambas peticiones y confirmado el anuncio de la vacante con 307 habitantes. Por orden de 5 de Mayo último, inserta en la GACETA del 10, se ordena la rectificación del expresado anuncio, que debe ser con 615 habitantes, que en realidad tiene, correspondiendo su provisión en Maestra de plenos derechos.

El Negociado y la Sección consideran que tales cambios en los anuncios

de la expresada vacante en nada favorecen la buena marcha de la administración, dándose la sensación de que solamente rivalidades o conveniencias particulares lo han motivado y que procede confirmar la Orden de 5 de Mayo y ser provista la Escuela de referencia con el censo de 615 habitantes.

De prosperar el criterio de la Junta local de Begonte y atender la reclamación de doña María Díaz, resultarían los siguientes males: que, de momento, más de la mitad de la población escolar de Saavedra dejaría de tener derecho a concurrir a la Escuela, y que si más tarde hubiera de subsanarse esta deficiencia creando una Escuela de niños mediante el desdoble de la actual Escuela mixta servida por Maestra, en vista de que el censo de la parroquia de Saavedra es de 615, la Maestra recurrente se hallaría posesionada de una Escuela en pueblo de categoría superior a la que le corresponde por sus condiciones profesionales, que sólo la permiten regentar Escuelas en poblaciones de menos de 500 habitantes. Por otra parte, el Arreglo escolar de la parroquia de Saavedra está clara y terminantemente expresado en la Real orden de 22 de Noviembre de 1928, sin que el acuerdo posterior de la Junta local de Begonte tenga fuerza para modificar aquella disposición legal.

En consecuencia, procede lo siguiente: denegar el recurso entablado por doña María Díaz contra la orden de la Dirección general de 5 de Mayo; confirmar los anuncios de provisión de aquella Escuela, considerándola como sirviendo a una parroquia de 615 habitantes, e interesar del Ayuntamiento de Begonte que incoe a la mayor brevedad el expediente de creación de una Escuela de niños, que, como la de niñas resultante del desdoble, deberá anunciarse entre Maestros de plenos derechos.”

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en la disposición transitoria del Reglamento de oposiciones a Cátedras de Institutos de 4 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto se anuncie la provisión de las Cátedras de Lengua francesa, vacantes en los Institutos de Badajoz, Cabra, Gijón, Las Palmas y Salamanca, a oposición

libre, que es el turno a que corresponden, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 4.º del Decreto de 30 de Abril de 1915.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Septiembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: La base cuarta del concurso de Música, convocado por Real orden de 31 de Marzo último (GACETA del 9 de Abril siguiente), disponía que un Jurado seleccionaría las obras presentadas al mismo y otro Jurado, definitivo, previa la ejecución por una o varias orquestas de las obras seleccionadas por el primero, sería el que propusiera la obra que, a su juicio, fuere merecedora del premio señalado.

El cumplimiento de esta base, por su larga tramitación, ya que un Jurado ha de seleccionar y separar las obras que, a su juicio, deben ser ejecutadas, sacar copias de las partes sueltas de dichas obras para ser entregadas a una o varias orquestas que han de ensayarlas y ejecutarlas en audición pública o privada, a la que asistirá un nuevo Jurado, que será quien en definitiva proponga la obra merecedora del premio, retrasaría el fallo del Jurado más allá de los límites que consiente el presupuesto actual, a lo que se opondrá la base quinta del mismo concurso:

Por la razón antedicha,

Este Ministerio se ha servido disponer que se nombre un solo Jurado, quien en definitiva, previo el estudio detenido de todas las obras presentadas a este concurso y sin audición alguna, proponga la obra que, a su juicio, sea merecedora del premio señalado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Vista la Nota de la Embajada de Cuba, en esta capital, dirigida a ese Ministerio del digno cargo de V. E., que se ha servido comunicar a éste por Orden de 24 de Agosto anterior (número 271), y

Resultando que mediante ella y en razón de haber quedado vacante una de las dos becas asignadas a dicha República por haber cesado en su dis-

frute el súbdito cubano D. Maximino Vicente Fernández Pérez, se propone al estudiante de dicha nacionalidad D. Alberto Hernández-Catá Galt para ocupar en propiedad dicha plaza, a fin de ayudarle a cursar los estudios de Medicina en la Universidad Central:

Considerando que la adjudicación de esta clase de becas se hace a propuesta de los Gobiernos de los respectivos países a quienes fueron concedidas, conforme determina el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Enero de 1921 (GACETA del 22),

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el citado Real decreto y en el de 10 de Noviembre del mismo año, ha resuelto:

1.º Que se conceda al estudiante cubano D. Alberto Hernández-Catá Galt la beca vacante, de las dos asignadas a la República de Cuba, para que por enseñanza oficial pueda seguir los estudios de la Facultad de Medicina en la Universidad Central.

2.º Que dicho becario pueda comenzar a disfrutar de este beneficio a partir del 1.º de Octubre próximo, quedando sometido al régimen de esta clase de gracias que hizo público la Real orden de 15 de Octubre de 1925, inserta en la GACETA DE MADRID del 23 del mismo mes.

3.º Que el importe de la referida beca, como el de todas las de su clase, sea de 4.000 pesetas anuales, que percibirá el mencionado alumno por mensualidades vencidas (luego que quede matriculado y cumpla los demás requisitos que para entrar en posesión de la beca son indispensables), con cargo a la consignación del capítulo tercero, artículo 3.º, concepto segundo del presupuesto general de gastos vigente en este Ministerio; y

4.º Que quede asimismo sujeto el interesado a las normas de la Real orden de 10 de Julio de 1925 (GACETA del 16) sobre percibo de haberes y nombramiento de Habilitado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la Embajada de Cuba, en esta capital, a los efectos oportunos. Madrid, 11 de Septiembre de 1931.

P. A.,

DOMINGO BARNES

Señor Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que ha elevado a este Ministerio el alumno becario de la República de los Estados Unidos Mexicanos, D. Rubén Salido Orcillo, en súplica de que la beca que le fué concedida por Real orden de 23 de Octubre de 1925 (GACETA del 25), para cursar estudios en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, le

sea prorrogada por un año, con objeto de poder realizar trabajos de Derecho público, bajo la dirección del Catedrático de dicha asignatura, excelentísimo Sr. D. Fernando de los Ríos; y

Resultando que la aludida instancia viene favorablemente informada:

Considerando que el artículo 10 del Real decreto de 21 de Enero de 1921 (GACETA del 22), regulador de esta clase de gracias, autoriza la prórroga de las mismas, por un año, cuando las cualidades del becario impulsen a los Claustros a proponer la ampliación del auxilio:

Considerando que en el caso actual puede darse por cumplido dicho trámite,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la beca concedida a D. Rubén Salido Orcillo por Real orden de 23 de Octubre de 1925, para cursar estudios de Derecho en la Universidad Central, se prorrogue por un año, a contar del día 1.º de Octubre próximo, con objeto de que el indicado alumno pueda realizar los trabajos de investigación de que queda hecho mérito.

2.º Que la cuantía de su beca continúe siendo, como todas las de su clase, de 4.000 pesetas anuales, que percibirá el interesado con cargo a la consignación del capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto segundo del presupuesto general de gastos de este Ministerio, a partir de la fecha indicada.

3.º Que siga sometido al régimen de esta clase de gracias, señalado en la concesión primitiva; y

4.º Que esta prórroga se sobreentienda sin perjuicio de cualquier otra propuesta que formule la Legación de Méjico.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la Legación de Méjico en esta capital, a los efectos oportunos. Madrid, 11 de Septiembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: Vista la Nota que la Legación de la República Dominicana en esta capital dirigió a ese Ministerio del digno cargo de V. E., y que fué trasladada a éste por Orden de 17 de Agosto anterior (núm. 265); y

Resultando que, mediante la indicada Nota, se pone en conocimiento de este Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes, que, en razón a que el súbdito dominicano D. Manuel de Lara Fernández ha terminado sus estudios de Medicina en la Universidad Central y que, con el acuerdo de dicha Legación, ha de regresar a su

país, no debe seguir percibiendo los beneficios de la beca con que fué favorecido:

Resultando asimismo que la referida Legación significa que, entretanto el Gobierno de su país propone el estudiante que deberá sustituir al señor Lara Fernández, goce los beneficios de la beca que ahora queda vacante, con carácter provisional, el súbdito dominicano D. Alfredo Guzmán:

Considerando que, habiendo terminado sus estudios el Sr. Lara Fernández, debe cesar en el disfrute de la gracia que le fué concedida por Real orden de 23 de Marzo de 1926 (GACETA del 31):

Considerando que la adjudicación de esta clase de becas se hace a propuesta de los Gobiernos de las Repúblicas hispanoamericanas a que fueron concedidas, conforme al artículo 6.º del Real decreto de 21 de Enero de 1921 (GACETA del 22):

Considerando que, mientras el Gobierno de Santo Domingo propone al alumno que, en definitiva, haya de sustituir al Sr. Lara Fernández, no hay inconveniente en acceder a lo solicitado por la Legación de dicha República, ya que se trata de un estudiante de la misma nacionalidad,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que, a partir de esta fecha, cese en el disfrute de la gracia que le fué concedida por Real orden de 23 de Marzo de 1926, el estudiante dominicano D. Manuel de Lara Fernández.

2.º Que la beca que ahora queda vacante se conceda provisionalmente (hasta tanto tome posesión de ella el becario que indique el Gobierno de la República Dominicana) al súbdito de dicho país D. Alfredo Guzmán, para ayudarle a seguir sus estudios, como alumno oficial, en cualquiera de los Establecimientos docentes de la Península.

3.º Que el mencionado alumno pueda disfrutar de este beneficio a partir del 1.º de Octubre próximo, quedando sometido, desde entonces, al régimen de esta clase de gracias que hizo público la Real orden de 15 de Octubre de 1925, inserta en la GACETA de Madrid del 23 del mismo mes; y

4.º Que el importe de la referida beca, como el de todas las de su clase, sea de 4.000 pesetas anuales, que percibirá el becario Guzmán que quede matriculado como alumno oficial y cumpla los demás requisitos que para entrar en posesión de la misma son indispensables, con cargo a la consignación del capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto segundo del presupuesto general de gastos vigente en este Ministerio: quedando sujeto aquél a las

normas de la Real orden de 10 de Julio de 1925 (GACETA del 16) sobre percibo de haberes y nombramiento de Habilitado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la Legación de la República Dominicana en esta capital, a los efectos oportunos. Madrid, 11 de Septiembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Ministro de Estado.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar los Comités paritarios de Dueños de Cafés, Bares, Cervecerías, etcétera, con cocineros; Dueños de Cafés, Bares, Cervecerías, etc., con camareros; Dueños de Hoteles, Fondas y Restaurantes con camareros; Dueños de Hoteles, Fondas y Restaurantes con cocineros, y Dueños de Cafés, Bares y Cervecerías con encargados y dependientes, de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales de los expresados Comités a los señores siguientes:

*Comité paritario de Dueños de Cafés, Bares, Cervecerías, etc., con cocineros.*

Vocales patronos efectivos: D. Vicente Chillón Martín, D. Fidel Pardo Zorita, D. Manuel Tarancón Garcés, D. Jesús Moriones Suéscun, D. Augusto Barrado y Herrero, D. Manuel del Río Bengochea y D. Antonio López Pavón.

Vocales patronos suplentes: D. José González Parajón, D. José González González, D. José Castejón Arregui, D. Lucio Felipe Menéndez, D. Luis Melgosa de Aguirre, D. Rafael Otero Calvo y D. Marcial Fernández García.

Vocales obreros efectivos: D. Atilano Granda Sanzo, D. Jesús Sánchez Aldegunde, D. Anselmo Sáez Berdote, D. Mauricio Aragón Martínez, D. Manuel Pestaña Silveira, D. Eladio Aguilar Cortés y D. Domingo Saavedra Mouriz.

Vocales obreros suplentes: D. Basilio Martín Miguel, D. Esteban de Amo Arecona, D. José Rosón González, D. Santiago Calvo González, don Francisco Moreno Gallán, D. Aquilino Escudero Herrero y D. Marcelino Abarratequi Algarate.

*Comité paritario de Dueños de Cafés, Bares, Cervecerías, etc., con camareros.*

Vocales patronos efectivos: D. Augusto Barrado Herrero, D. Antonio Rey Soria, D. Juan Arroyo Gíbel, don Vicente Chillón Martín, D. Santiago Ruiz Arnáiz, D. Ernesto Avilés del Castillo y D. Antonio Blanco Nieto.

Vocales patronos suplentes: D. Ventura Alonso Franco, D. José Sicilia Pascual, D. Isidoro F. de Mora, don Antonio Mato Lorenzo, D. Rafael Noguera Llopis, D. Fidel Pardo Zorita y D. Francisco de la Vega Pérez.

Vocales obreros efectivos: D. Gerardo Nistal Aguirrebarrena, D. Justo Carmenado Garpajo, D. Federico Pajares Fernández, D. Antonio del Río Piñeiro, D. Clodomiro Alonso Muñiz, D. Manuel García García y D. Alfonso del Coso Munera.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel Fernández González, D. Angel Rodríguez Moreno, D. Luis Candelas Puig, D. Manuel Tallón Fernández, D. Félix Rodero García, D. Vicente Ibáñez Benito y D. Máximo Gómez Velasco.

*Comité paritario de Dueños de Hoteles, Fondas y Restaurantes con camareros.*

Vocales patronos efectivos: D. Manuel del Valle, D. Antonio Lalaguna, D. Manuel Morán, D. Angel Vega, don Isidoro García Cuéllar, D. Juan Utreta y D. Eloy Gutiérrez.

Vocales patronos suplentes: D. Saturnino Arenillas, D. Manuel Pardo, D. Inocencio Fernández, D. Francisco Morán, D. Pablo Vanderer, D. Diego Cáceres y D. Alberto Rodríguez.

Vocales obreros efectivos: D. Rafael Sanguina Velázquez, D. Antonio González Casado, D. Benito Rivas Rodríguez, D. Manuel Nistal Aguirrebarrena, D. Antonio Borrás Balsalobre, D. Francisco Poveda Pulido y D. Juan Zabalegui Correllaga.

Vocales obreros suplentes: D. Cipriano Jorcana Val, D. Francisco Alonso Otaduy, D. José Fernández Arregui, D. Manuel Miranda Suárez, D. Eustasio Barrero Rodríguez, D. Mariano Arias Miranda y D. Antonio Moreno.

*Comité paritario de Dueños de Hoteles, Fondas y Restaurantes, con cocineros.*

Vocales patronos efectivos: D. Manuel del Valle, D. Antonio Lalaguna, D. Manuel Morán, D. Angel Vega, don Isidoro García Cuéllar, D. Juan Utreta y D. Eloy Gutiérrez.

Vocales patronos suplentes: D. Saturnino Arenillas, D. Manuel Pardo, D. Inocencio Fernández, D. Francisco

Morán, D. Pablo Vandecrich, D. Diego Cáceres y D. Alberto Rodríguez.

Vocales obreros efectivos: D. Atilano Granda Sanzo, D. Jesús Sánchez Aldegunde, D. Anselmo Sáez Berdote, D. Mauricio Aragón Martínez, D. Manuel Pestaña Silvosa, D. Eladio Aguilar Cortés y D. Domingo Saavedra Mouriz.

Vocales obreros suplentes: D. Basilio Martín Miguel, D. Esteban del Amo Arcones, D. José Rosón González, don Santiago Calvo González, D. Francisco Moreno Galián, D. Aquilino Escudero Herrero y D. Marcelino Abarategui Algarete.

*Comité paritario de Dueños de Cafés, Bares, Cervecerías, etc., con encargados y dependientes.*

Vocales patronos efectivos: D. Vicente Chillón Martín, D. Santiago Ruiz Arnáiz, D. Antonio Mato Lozano, don Ernesto Avilés del Castillo, D. Antonio Blanco Nieto, D. Augusto Barrado Herrero y D. Justo Sorospe Iturbe.

Vocales patronos suplentes: D. Florentino Atarés Lasierra, D. Francisco de la Vega Pérez, D. Raimundo de Dalmau Domingo, D. Vicente Hernández Asensio, D. Florentino Gonzalo Ergueta, D. Luis Kunt Igarzábal y D. Lisardo Alonso Prieto.

Vocales obreros efectivos: D. Alberto Marinas Martín, D. Andrés Gallego Fernández, D. Luis Utasá Aramburu, D. Julián Rozadillas Torres, D. Dositeo Quiroga, D. Higinio Ferrer García y D. Manuel Pérez Gómez.

Vocales obreros suplentes: D. Mariano Fernández González, D. Ruperto Sanz y Sanz, D. Juan Miguel Giménez Moreno, D. Raimundo Martorell Fernández, D. Santos Sánchez Gómez, don Antonio Isidro García y D. Conrado Martín Martín.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Ministerio de 3 de Julio último, que mandó renovar el Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Zaragoza, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las Sociedades patronales y obreras que a bien lo tuviesen; y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comi-

té paritario del Comercio de la Alimentación, de Zaragoza, se verifiquen en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, observándose para ello las reglas siguientes:

a) La representación patronal será elegida por la Asociación de Comerciantes de Ultramarinos, Comestibles y similares "La Defensa Comercial" y la Agrupación Mercantil.

b) La representación obrera será designada por la Asociación general de Dependientes de Comercio y Empleados de Oficina y Banca, de Zaragoza; Sindicato de Dependientes y Empleados de Comercio y de la Industria, también de Zaragoza; Asociación de Dependientes de Comercio, de Barbastro; Sociedad General de Dependientes de Comercio, de Huesca, y Asociación de Dependientes de Comercio, de Soria.

c) De las entidades patronales mencionadas, como las obreras, no podrán tomar parte en la elección ni ser elegidos más que aquellos que en los registros de las respectivas Sociedades figuren adscritos a la actividad de Comercio de la Alimentación, excluyéndose los que a ella no pertenezcan, y muy especialmente los dedicados a la especialidad de Comercio en general; y

d) Todas las entidades expresadas, al remitir las actas de elección, adjuntarán declaración jurada del número de obreros que emplean, las patronales, y del número de socios de que estén integradas en la actualidad, las obreras.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 2 de Julio último, que mandó renovar el Comité paritario del Comercio en general, de Zaragoza, concediendo un plazo de veinte días para que, durante el mismo, pudieran inscribirse las entidades patronales y obreras que a bien lo tuvieran; y transcurrido el mencionado plazo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Comité paritario del Comercio en general, de Zaragoza, se verifiquen en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la

GACETA DE MADRID, observándose para ello las reglas siguientes:

a) La representación patronal será elegida por la Asociación de Comerciantes de Tejidos, de Zaragoza, y la representación obrera, por la Asociación general de Dependientes de Comercio y Empleados de Oficina y Banca, también de Zaragoza; Sindicato de Dependientes y Empleados del Comercio y de la Industria, de igual capital; Asociación de Dependientes de Comercio, de Barbastro; Asociación de Dependientes de Comercio, de Huesca, y Asociación de Dependientes de Comercio, de Soria.

b) De las entidades mencionadas, tanto patronal como obreras, no podrán tomar parte en la elección, ni ser elegidos, más que aquellos que en los Registros de las respectivas Sociedades figuren adscritos a la actividad de Comercio en general, excluyéndose los que a ella no pertenezcan y, muy especialmente, los dedicados a la especialidad de Comercio de la Alimentación.

c) Todas las entidades expresadas, al remitir las actas de elección, adjuntarán declaración jurada del número de obreros que empleen, la patronal, y del número de socios de que estén en la actualidad integradas, las obreras.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 6 de Julio próximo pasado, que mandó constituir un Comité paritario de la Industria textil en Elche, con jurisdicción en Espinardo, Aljezares, Novelda y Murcia, y vista la petición de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Murcia, en solicitud de que sean dos los Comités que se constituyan, uno en Elche y otro en Murcia, y considerando que es de una realidad indiscutible la de revestir importancia debidamente acusada a la industria textil en Murcia, y además de ofrecer características de trabajo distintas de las que presenta la misma industria en la provincia de Alicante, hay que reconocer que sometidas ambas provincias por virtud de un solo Comité paritario, a condiciones de trabajo idénticas, para industrias que no lo son, en lugar de realizarse una labor armónica y satisfactoria, se originarían dificultades que, conocidas y apreciadas, es forzoso tender a evitar,

Este Ministerio ha tenido a bien reconfirmar la Orden de 6 de Julio próximo

pasado, en sentido de que se constituya un Comité paritario de la Industria Textil en Elche, con jurisdicción sobre toda la provincia de Alicante, y otro en Murcia, que comprenda también toda esta provincia, integrados cada uno por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, y agrupados: el primero, a la Agrupación Administrativa de Comités paritarios existente, y el segundo, a la que forman los Comités de Artes Blancas, Comercio en general, Comercio de la Alimentación, Despachos, Oficinas y Banca, y Confiteros, Pasteleros, Reposteros y similares.

Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo.

Una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones correspondientes, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: A fin de puntualizar y determinar la composición del Comité de Artes Gráficas, de Madrid, con jurisdicción en Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila y Segovia, mandado renovar por Orden de 4 de Agosto último (GACETA del 6), se rectifica dicha Orden en el sentido de que las actividades profesionales que habrá de comprender el Comité de que se trata abarcarán incluso las de Prensa, quedando constituido el mencionado organismo, por virtud de la renovación citada, como sigue:

Diez Vocales patronos, con sus respectivos suplentes, e igual número de obreros, divididos éstos en la proporción y cualidad profesional de cuatro Tipógrafos, tres Impresores, un Estereotipador y un Cerrador, todos ellos designados por las respectivas Asociaciones de Madrid inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, y uno de especialidad indistinta, cuyo

nombramiento se hará por las Asociaciones que a continuación se expresan, residentes en las provincias de Avila, Ciudad Real, Cuenca y Segovia.

La representación patronal del organismo de referencia será elegida por la S. A. Prensa Gráfica y Unión de Impresores, y la obrera por la Asociación de Arte de Imprimir, Sindicato de Tipógrafos y similares, Asociación de Estereotipadores y Sociedad de Cerradores y Repartidores de periódicos, todas de Madrid, y por la Sociedad de Tipógrafos y similares, de Avila; Federación Gráfica Española, Sección mixta, de Ciudad Real; Asociación del Arte de Imprimir y sus similares, de Cuenca, y Asociación de Obreros del Arte de Imprimir, de Segovia.

Las entidades patronales y obreras que quedan expresadas intervendrán en la designación de los respectivos Vocales, en unión de aquellas otras que se inscriban en el Censo electoral social de este Ministerio en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

Transcurrido el plazo antedicho se determinará aquel en el cual deban celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio en 27 de Mayo último por D. Francisco Sánchez y 11 firmantes más, vecinos de Málaga, en súplica de que se ordene la derogación de las disposiciones que regulan el funcionamiento de la Junta de Defensa de la pasa moscael y que, con el asesoramiento que se considere necesario de agricultores, comerciantes y exportadores, se dicten aquellas medidas que el comercio de pasas de Málaga exige;

Teniendo en cuenta otras mociones particulares y colectivas que por diversos conductos y en distintas fechas han llegado a este Ministerio proponiéndose la modificación, y en algunos casos hasta la disolución, de la Junta de que se trata;

Considerando que antes de adontar-

se por este Departamento una resolución, cualquiera que ella fuese en definitiva, es conveniente renovar, con carácter interino y respetando su composición reglamentaria, la organización de la Junta nombrando nuevos Vocales que, por no haber intervenido en las funciones de ésta, puedan con entera libertad de criterio cumplir el cometido que se les asigna,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Queda suspendida la vigencia del artículo 2.º, párrafo primero de la Real orden número 323, de 21 de Agosto de 1930 (GACETA del 23), que regula la designación de los Vocales de la Junta.

2.º Cesarán en sus funciones los actuales Vocales viñeros y los Vocales exportadores.

3.º Sustituirán a los Vocales viñeros y exportadores que cesan los señores que a continuación se indican:

Vocales viñeros: D. Antonio Beida Moyano, D. Manuel Jurado Gimena, D. José Cabra Gama y D. Federico Garret.

Vocales exportadores: D. Federico Alva Varela, D. Ricardo Ruiz Valle, D. Juan Barranquero y D. Francisco España Palma.

4.º Seguirá desempeñando la presidencia de la Junta el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia.

5.º La nueva Junta así constituida procederá a nombrar su Secretario, debiendo recaer el nombramiento en un funcionario del Estado.

6.º La Junta interina tendrá todas las facultades reglamentarias que le atribuye la Real orden de 21 de Agosto de 1930 y las revisoras respecto a la actuación de las Juntas anteriores.

7.º La Junta, inmediatamente después de su constitución, abrirá una información pública entre los elementos interesados en los problemas del fruto, para cuya defensa fué creada, y en un plazo prudencial elevará a este Ministerio, con su dictamen, el resultado de la información, que deberá versar concretamente sobre la conveniencia de suprimir, conservar o modificar el organismo de que se trata; y

8.º Las mociones de la Junta, si se refiriesen a reformas de la reglamentación vigente, deberán someterse al Ministerio, convenientemente razonadas y articuladas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Septiembre de 1931.

NICOLAU

Señor Director general de Agricultura.

Hmo. Sr.: Teniendo en cuenta razones muy atendibles que aconsejan demorar este año por unos días la apertura de la matrícula en las Escuelas de Ingenieros Industriales,

Este Ministerio ha dispuesto que en las Escuelas Central y de Ingenieros Industriales, de Bilbao, empiece la matrícula el día 21 y termine el 30 del corriente mes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Septiembre de 1931.

P. D.,  
BARBEY

Señor Director general de Industria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

Gobierno de la República.

### PRESIDENCIA

#### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE JULIO DE 1931.

*Relación nominal de las clases del Ejército, propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 5 de dicho mes (GACETA núm. 186), para proveer seis plazas de Auxiliares de Administración civil, dotadas con 2.500 pesetas anuales de sueldo, en el Ministerio de Justicia.*

Sargento licenciado Gregorio Lacarta Rodríguez, de treinta años de edad.  
Suboficial de Complemento don Sisinio Villagrà Rojo, de treinta y dos años de edad.

Soldado licenciado Eloy de la Figuera González, de veintiocho años de edad.

Sargento de Complemento Juan Bosom Borell, de treinta años de edad.

Sargento licenciado Eladio Barcia Aranguren, de cuarenta y cuatro años de edad.

Soldado licenciado Francisco Linares Amaya, de cuarenta años de edad.

*Instancias desestimadas por los motivos que se expresan.*

José Díaz Moya. Por no acompañar el certificado de aptitud física.

Francisco Lafuente Gallégo. Por iguales motivos que el anterior.

Jorge Castel Domingo. Por idem idem y no acompañar tampoco el de carencia de antecedentes penales.

Madrid, 11 de Septiembre de 1931.  
El Presidente accidental, Juan Vaxeras.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.—Contabilidad

Visto el expediente instruido para aprobación de la liquidación de la Renta de Petróleos correspondiente al ejercicio de 1928 y los informes emitidos por la Intervención general de la Administración del Estado y Consejo de Estado en Pleno.

Considerando que se han cumplido los requisitos que establece la cláusula 16.ª del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

El Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda acuerda aprobar la liquidación de la Renta de Petróleos correspondiente al ejercicio de 1928.

Madrid, 14 de Agosto de 1931.—Con el Consejo de Ministros, Marcelino Domingo.

#### LIQUIDACION DE LA RENTA DE PETROLEOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 1928

VENTAS	Importe de las ventas		COSTO DE LOS PRODUCTOS VENDIDOS	BENEFICIOS
	Pesetas	Pesetas		
Gasolina auto.....	196.503.461,08	57.195.574,04	139.307.887,04	
Gasolina avión.....	3.719.122,18	1.326.564,28	2.392.557,90	
Eter.....	162.451,50	61.025,24	101.426,26	
Trementoles.....	721.891,99	419.033,56	302.858,43	
Petróleo.....	13.546.112,45	4.457.783,70	9.088.328,75	
Petróleos pasados.....	23.175.044,37	11.028.117,81	12.146.926,56	
Parafinas.....	6.814.762,74	2.491.105,73	4.323.657,01	
Asfaltos.....	1.157.702,94	786.861,26	370.841,68	
Benzoles.....	1.056.368,01	1.040.900,30	15.467,71	
Lubrificantes.....	23.688.595,26	9.493.816,92	14.194.778,34	
<i>Sumas totales.....</i>	<i>270.545.512,52</i>	<i>88.300.782,84</i>	<i>182.244.729,68</i>	
Derechos sobre productos importados para particulares.....			16.264.829,34	
Consumo de productos por las Factorías de la Compañía.....			70.951,45	
Por intereses y comisiones sobre cuentas corrientes bancarias.....			1.344.798,66	
Beneficios en la flota de la Compañía.....			1.414.341,29	
Por averías y alquileres de envases.....			45.938,71	
Sobrante de la consignación para el Comité Consultivo y Fiscalizador.....			45.000,00	
Por otros conceptos.....			204.108,71	
<i>Suma de beneficios.....</i>			<i>201.734.697,84</i>	
<b>Gastos de Administración de la Renta:</b>				
Distribución.....			28.457.002,79	
Manipulación de Factorías arrendadas.....			4.272.993,06	
Explotación en Factorías administradas.....			2.789.174,00	
Reparaciones y recambios.....			1.094.788,68	
Seguros: Sobre inmuebles, instalaciones, productos y material de transportes.....			946.664,21	
Descuentos y bonificaciones sobre productos vendidos.....			13.474.580,60	
Gastos generales.....			4.195.266,65	
Gastos Delegación Gobierno.....			141.201,45	
Gastos de Intervención en Factorías.....			124.268,72	
Comisiones a Delegados de ventas.....			5.380.035,91	
Mermas en Factorías administradas.....			579.211,94	
Pérdidas en siniestros.....			27.601,10	
Diferencias de cambios.....			6.223,63	
Fletamentos contratados.....			243.691,55	
Intereses del capital desembolsado en el año 1927.....			98.630,13	
Intereses del capital 5 por 100.....			9.750.000,00	
Amortizaciones (reserva).....			10.000.000,00	
Por otros conceptos.....			6.051.804,12	
<i>Suma de gastos.....</i>			<i>87.633.078,54</i>	
<b>LIQUIDACION</b>				
Importan los beneficios según detalle anterior.....			201.734.697,84	
<b>A deducir:</b>				
Gastos de administración de la Renta.....			87.633.078,54	
			114.101.619,30	
Por el 4 por 100, premio de recaudación para la Compañía, sobre 114.101.619,30.....			4.564.064,77	
<b>BENEFICIO LÍQUIDO PARA LA RENTA.....</b>			<b>109.537.554,53</b>	

# MINISTERIO DE

## DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 mes, las plazas de Médicos

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	Número de plazas
Valdemanco del Esteras .....	Valdemanco del Esteras .....	Ciudad Real.....	Almadén .....	1
Cabeza de Vaca.....	Cabeza de Vaca.....	Badajoz .....	Fregenal de la Sierra .....	1
Montejaque .....	Montejaque .....	Málaga .....	Ronda .....	1
Campanario y La Guarda .....	Campanario .....	Badajoz .....	Villanueva de la Serena.....	1
Santa Cruz de Moya.....	Santa Cruz de Moya.....	Cuenca .....	Cañete.....	1
Fuente-Tójar.....	Fuente-Tójar.....	Córdoba .....	Priego .....	1
Genovés .....	Genovés .....	Valencia .....	Játiba .....	1

Las instancias, en papel de 3.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando Madrid, 4 de Septiembre de 1931.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, P. D., Santiago Ruesta.

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio, de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 mes, las plazas de Médicos

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	Número de plazas
Benaoján .....	Benaoján .....	Málaga .....	Ronda.....	1
Calera de León .....	Calera de León .....	Badajoz .....	Fuente de Cantos .....	1
Yuncillos .....	Yuncillos .....	Toledo.....	Illescas .....	1
Lucillos.....	Lucillos.....	Idem .....	Talavera de la Reina .....	1
Plasencia del Monte, Quinzano y Esque- das.....	Plasencia del Monte .....	Huesca .....	Huesca .....	1
Turón .....	Turón .....	Granada .....	Ugijar .....	1
Puebla de Valverde .....	Puebla de Valverde .....	Teruel .....	Teruel .....	1

Las instancias, en papel de 3.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando Madrid, 8 de Septiembre de 1931.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, P. D., Santiago Ruesta.

# LA GOBERNACION

## RAL DE SANIDAD

de Noviembre del mismo año (normas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de **veinte** meses Titulares siguientes:

CAUSA DE LA VACANTE	CLASE DE LA PLAZA	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población	OBSERVACIONES
Renuncia .....	Inspector municipal de Sanidad .....	4. <sup>a</sup>	1.650	19	Concurso de antigüedad .....	547	»
Renuncia .....	Idem .....	3. <sup>a</sup>	2.200	213	Idem .....	3.818	Hay otro Médico titular.
Renuncia .....	Idem .....	2. <sup>a</sup>	2.750	158	Idem .....	2.107	»
Defunción .....	Idem .....	3. <sup>a</sup>	2.200	236	Idem .....	9.675	»
Renuncia .....	Idem .....	2. <sup>a</sup>	2.750	15	Idem .....	2.000	Tiene cuatro aldeas a cuatro y tres kilómetros de distancia.
Renuncia .....	Idem .....	3. <sup>a</sup>	2.200	40	Idem .....	2.319	»
Defunción .....	Idem .....	4. <sup>a</sup>	1.650	30	Idem .....	1.258	»

do a la misma la ficha de méritos (Norma 10.<sup>a</sup> de la R. O. de 11 de Noviembre de 1930).

de Noviembre del mismo año (normas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de **veinte** meses Titulares siguientes:

CAUSA DE LA VACANTE	CLASE DE LA PLAZA	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población	OBSERVACIONES
Renuncia .....	Inspector municipal de Sanidad .....	2. <sup>a</sup>	2.750	120	Concurso de antigüedad .....	2.202	»
Renuncia .....	Idem .....	3. <sup>a</sup>	3.000	252	Idem .....	2.561	»
Renuncia .....	Idem .....	4. <sup>a</sup>	1.650	40	Idem .....	885	»
Renuncia .....	Idem .....	4. <sup>a</sup>	1.650	40	Idem .....	1.118	Iguales: Unas 5.500 pesetas
Renuncia .....	Idem .....	4. <sup>a</sup>	1.650	Ninguna	Idem .....	980	Iguales: Unas 4.400 pesetas
Renuncia .....	Idem .....	3. <sup>a</sup>	2.200	30	Idem .....	1.760	»
Renuncia .....	Idem .....	3. <sup>a</sup>	2.200	33	Idem .....	2.242	Partido cerrado con 6.500 pesetas.

do a la misma la ficha de méritos (Norma 10.<sup>a</sup> de la R. O. de 11 de Noviembre de 1930).



**MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES**
**SUBSECRETARIA**

En cumplimiento del acuerdo ministerial de esta fecha y de lo preceptuado en el Decreto de 30 de Abril de 1915, se anuncia a oposición libre la provisión de las Cátedras de Lengua Francesa, vacantes en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Badajoz, Cabra, Gijón, Las Palmas y Salamanca.

Para ser admitidos a los ejercicios con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de oposiciones de 4 del actual, son condiciones necesarias:

Primera. Ser español.

Segunda. No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tercera. Haber cumplido veintitrés años de edad.

Cuarta. Tener el título de Licenciado en la Facultad de Letras o el certificado de aprobación de los ejercicios de la Licenciatura, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico o recibo de haber abonado los derechos correspondientes.

Quinta. Las condiciones de admisión habrán de concurrir en el aspirante al terminar el plazo señalado para la convocatoria.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública será el de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Septiembre de 1931.—  
El Subsecretario, Domingo Barnés.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 28 de Agosto último,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien ascender a Oficiales terceros de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y la antigüedad que se indica, a los siguientes Auxiliares de primera clase:

D. Mauro Fermín García Ochoa, don Inocente Yuste Gómez y doña Rosario Jiménez Vispe, de la Secretaría del Ministerio; doña María del Carmen Tabar y Peláez, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alava; D. Alejandro Arroyo Jiménez, doña Dolores Reneses Sanahuja, doña Carolina Martínez Martín y doña María Luisa Ampuero Saldaña, de la referida Secretaría, a partir del día 24 de Abril del corriente año.

Doña Elisa Nieto Montero, de la Secretaría de este Ministerio, desde el día 28 del mismo mes.

Doña Esperanza Arribas Vegas, de la Secretaría del Ministerio, desde el 2 de Mayo.

Doña María de la Concepción Mendicuti Serra, de la Secretaría del Ministerio, desde el 10 de Junio.

Doña Felisa Espinosa Infanzón, de la Secretaría del Ministerio, desde el 11 de Junio.

Doña María del Carmen Prado y Maza, de la Secretaría del Ministerio, desde el 26 de Junio.

D. Pedro Antonio Salvador de la Osa, del Museo de Artes Decorativas, desde el 8 de Julio.

Doña María Mariana Navarro de Alarcón, de la Secretaría del Ministerio, desde el 13 de Julio; y

Doña Manuela Gómez Rodríguez, de la Secretaría del Ministerio, desde el 30 de Julio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

**DIRECCION GENERAL DE BELLAS  
ARTES**
**CUERPO FACULTATIVO DE ARCHI-  
VEROS, BIBLIOTECARIOS Y AR-  
QUEOLOGOS**
**REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD  
INTELLECTUAL**

*Obras inscritas en este Registro durante el tercer trimestre de 1930.*

61.835.—Tratado de Patología y Terapéutica vegetales. Parásitos vegetales de las plantas cultivadas o útiles. Tomos I y II. Científica, Teodoro Ferraris. Traducción: Manuel Benloch Martínez y José del Cañizo Gómez, del primer tomo, y Arturo Caballero Segaris, del segundo.

Salvat Editores, S. A. Barcelona, 1930. Talleres Salvat Editores, S. A.—Dos en 4.º 632 y XIV páginas el tomo I, y 610 y VI, el II. (15.810.)

61.836.—Manual práctico de Régimen desclorurado para tuberculosos. Científica, Mimicia y Adolfo Herrmannsdorfer. Traducción, Ricardo Burmeister.

Salvat Editores, S. A. Barcelona, 1930. Talleres del Editor.—Uno en 8.º, con 79 páginas. (15.811.)

61.837.—Enciclopedia de Electricidad industrial. Radiotecnica general. Científica, C. Gulton. Traducción, Enrique Calvet Pascual.

Salvat Editores, S. A. Madrid, 1929. Talleres del Editor.—Uno en 4.º, con 599 y 4 páginas. (15.812.)

61.838.—Biblioteca del Doctorado en Medicina. Manual de Anatomía. Tomo I: Anatomía de los miembros, osteología del cráneo, de la cara, del tórax, de la pelvis. Un volumen de texto y un volumen de atlas. Científica, R. Grégoire y Oberlin. Traducción, anónimo.

Salvat Editores, S. A. Barcelona, 1930. Talleres del Editor.—Dos en 8.º, con 303 y XVI páginas el texto, y 328 y XVI, el Atlas. (15.813.)

61.839.—Apuntes de Literatura, adaptados al vigente plan de estudios de las Escuelas Normales y el cuestionario de oposiciones a Escuelas nacionales. Literaria, Montserrat Bertrán Vallés y María Loreto Bertrán Vallés.

Los Autores. Barcelona, 1930 Imprenta Altés.—Uno en 4.º, con 311 y 6 páginas. (15.814.)

61.840.—Muñequita y Pierrot, serenada. Musical y literaria: Juan Dotrás Vila, de la música; y José Juan Fernández Ballesté, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con dos hojas. (15.815.)

61.841.—Caprichoso, que comprende: 1.º, Milonguita linda, tango; 2.º, Caricias de primavera, vals; 3.º, Trianero, pasodoble. Musical, Pedro Palau Rabasó.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con siete hojas. (15.816.)

61.842.—Cuentistas Asturianos (Antología y semblanzas). Literaria: Varios de los cuentos, y Constantino Suárez Fernández "Españolito", de uno de los cuentos y de las biografías. Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, S. A. Madrid, 1930. Compañía general de Artes Gráficas.—Uno en 8.º, 338. (39.141.)

61.843.—El Arbol de los Ojos, poema lírico en dos partes inspirado en una leyenda catalana; música de Conrado del Campo. Literaria y artística, Tomás Borrás y Bermejo, del texto; Angel Ximénez Herráiz, del dibujo de la cubierta, y "Ontañón" (Santiago Ontañón Muñoz), de las ilustraciones. Tipografía Artística. Madrid, 1930.—Uno en 4.º, 56 (39.142.)

61.844.—¡Desperta, Ferro!, novela. Literaria: Ricardo León y Román. Editorial Hernando, S. A. Madrid, 1930. Sucesores de Rivadeneyra, S. A.—Uno en 8.º, 277. (39.143.)

61.845.—El Fuego de Barrencalle, canción; musical, Alfonso de Churrucá y Cabeltón.—Uno en folio, tres hojas. (889.)

61.846.—El Fuego de Barrencalle, sainete en un acto y prólogo. Dramática: Alfonso de Churrucá y Cabeltón. Ejemplar escrito a máquina.—Uno en 4.º, 38 hojas. (890.)

61.847.—Granularia, sardana sobre motivos del Baall de Doncelles de Granollers. Musical, Martí Llobet Palau. Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, dos hojas. (15.817.)

61.848.—Colección José María Vis con núm. 2. Primero, El Cordón Cordobés, paso-doble; segundo, Flor de Lis, tango; tercero, Para casa, one-step; cuarto, Romanuca, tango-canción. Musical; José María Visconti Calcerrada.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado, cinco hojas y portada. (39.144.)

61.849.—Pirenáica, marcha. Musical, Andrés Moltó García. Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, cuatro páginas y portada. (39.145.)

61.850.—? ?, vals lento. Musical, Andrés Moltó García. Ejemplar manuscrito. Uno en folio, dos hojas. (39.146.)

61.851.—¡Adiós!, canción. Nostalgia, canción. Musical, Andrés Moltó García. Ejemplar manuscrito. Uno en folio, cuatro hojas. (39.147.)

61.852.—La túnica de Neso, novela. Literaria, Juan José Domenchina y Moreu. Biblioteca Nueva. Segovia, 1929. Establecimiento Tipográfico de El Adelanto, de Segovia.—Uno en 8.º, 349 y una de índice. (39.148.)

61.853.—El tacto fervoroso, poemas. Literaria, Juan José Domenchina y Moreu. Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, S. A. Madrid, 1930. Imprenta de la Viuda de Prudencio Pérez.—Uno en 8.º, 134. (39.149.)

61.854.—El Gallo, vodevil en dos actos, divididos en ocho cuadros, arreglo español y cantables; música del Maestro Francisco Alonso, dramática, E. Joyet, seudónimo de Enriqueta Vi

Ilencau Santes. Arregladores: Francisco Lozano Bolea, Enrique Arroyo Lamarca y Francisco de Torres Daza. Madrid, 1930. Gráfica Literaria.—

Uno en octavo con 67 págs. (39.150.)

61.855.—"Tulipán", álbum de canciones: Núm. 1, ¡Tócame Roque!, charleston; 2, La edad del beso; literaria y musical, Rafael Gordón Pino, Gerardo Gómez de Agüero y Blanco, Manuel Bertrán Reyna y Pascual Espert Morera, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado, cuatro hojas. (39.151.)

61.856.—Agárrate (schottisch); musical, Francisco Aznar Mengual.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio con dos hojas. (15.818.)

61.857.—El primer beso, vals; musical, Angel Anegón Calero.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos hojas. (39.152.)

61.858.—Primera colección musical "José Núñez Castellanos": Brisas de la Huerta, pasodoble; El Blusa, schottis; María Jesús, vals capricho; El Piri, schottis; Pirandón, baile americano; musical, José Núñez Castellanos.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con ocho hojas. (39.153.)

61.859.—Segunda colección musical "J. Núñez Castellanos": Eterna ilusión, solo de violoncello; El Catarro, tango; ¡Pa qué alabarse!, schottis; Girls..., fox-trot; musical, José Núñez Castellanos.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio paisano con seis hojas. (39.154.)

61.860.—Cásate, Manolo, couplet; literaria y musical, José Soriano López, Patricio Muñoz Aceña, (Keppler Lais), José Soriano López y Ramón Ballesteros y Ballesteros, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos hojas. (39.155.)

61.861.—Catalina, couplet coreable. Literaria y Musical; Patricio Muñoz Aceña (Keppler Lais), José Soriano López y Ramón Ballesteros y Ballesteros, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos hojas. (39.156.)

61.862.—La castiza Madelón, schottis; literaria y musical, Patricio Muñoz Aceña (Keppler Lais), José Soriano López y Ramón Ballesteros y Ballesteros, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos hojas. (39.157.)

61.863.—Me hincho, couplet; literaria y musical, Patricio Muñoz Aceña (Keppler Lais) y Ramón Ballesteros y Ballesteros, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos hojas. (39.158.)

61.864.—La Baldomera, java; literaria y musical, Patricio Muñoz Aceña (Keppler Lais), José Soriano López y Ramón Ballesteros y Ballesteros, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos hojas. (39.159.)

61.865.—Paco, habanera; literaria y musical, Patricio Muñoz Aceña (Keppler Lais), José Soriano López y Ramón Ballesteros y Ballesteros, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos hojas. (39.160.)

61.866.—Coplá y Ronda, salmantina. Musical, Adolfo Wagener Nogués.

El Autor. Barcelona, 1930. E. Prevosti.—Uno en 4.º, con cuatro hojas y cubierta con portada. (39.161.)

61.867.—Cataluña, pasadoble coreado. Literaria y musical: José Ibarra Llorente y Adela Rodríguez González, de la letra; y José Ibarra Llorente, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con dos hojas. (39.162.)

61.868.—Bai-Bai, fox-trot coreado. Literaria y musical: José Ibarra Llorente y Adela Rodríguez González, de la letra; y José Ibarra Llorente, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con dos hojas. (39.163.)

61.869.—Alborada, fox-trot. Literaria y musical: José Ibarra Llorente y Adela Rodríguez González, de la letra; y José Ibarra Llorente, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con dos hojas. (39.164.)

61.870.—El concepto católico de la vida, según el Cardenal Mercier. Tomos I y II. Literaria, Juan Zaragüeta Bengoechea.

Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1930. Talleres Espasa-Calpe, S. A.—Dos en cuarto, con 415 páginas el tomo I, y 496, el II. (39.165.)

61.871.—Teoría del Zumbel, novela. Literaria, Benjamín Jarnés Millán.

Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1930. Talleres Espasa-Calpe, S. A.—Uno en octavo, con 253 páginas. (39.166.)

61.872.—Historia de la Arquitectura cristiana española en la Edad Media, según el estudio de los elementos y los monumentos. Tomo segundo. Científica y artística, Vicente Lampérez y Romea.

Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1930. Talleres Espasa-Calpe, S. A.—Uno en folio, con 662 páginas. (39.167.)

61.873.—Rosamunda, fox-trot-song. Musical, Teodoro Gassó Esteve.

El Autor. Barcelona, 1930. J. Mora. Uno en 4.º, con dos hojas. (15.819.)

(Continuará.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE GANADERIA.—SECCION DE ENSEÑANZA Y LABOR SOCIAL

Relación de títulos de Veterinario expedidos provisionalmente, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de Septiembre de 1931.

NOMBRE	ESCUELA PETICIONARIA	Número del Expediente	Número del Registro	OBSERVACIONES
D. Angel Fernández y Fernández .....	León .....	167	29	»
Santiago González Fernández .....	Idem .....	257	30	»
Juan Estébanez López .....	Idem .....	269	31	»
Lorenzo Antonio Díaz Ragel .....	Idem .....	287	32	»

Madrid, 10 de Septiembre de 1931.—El Inspector general. Jefe de la Sección, interino, José G. Armendáriz.—El Director general, Gordón Ordás.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.) Paseo de San Vicente, 20.